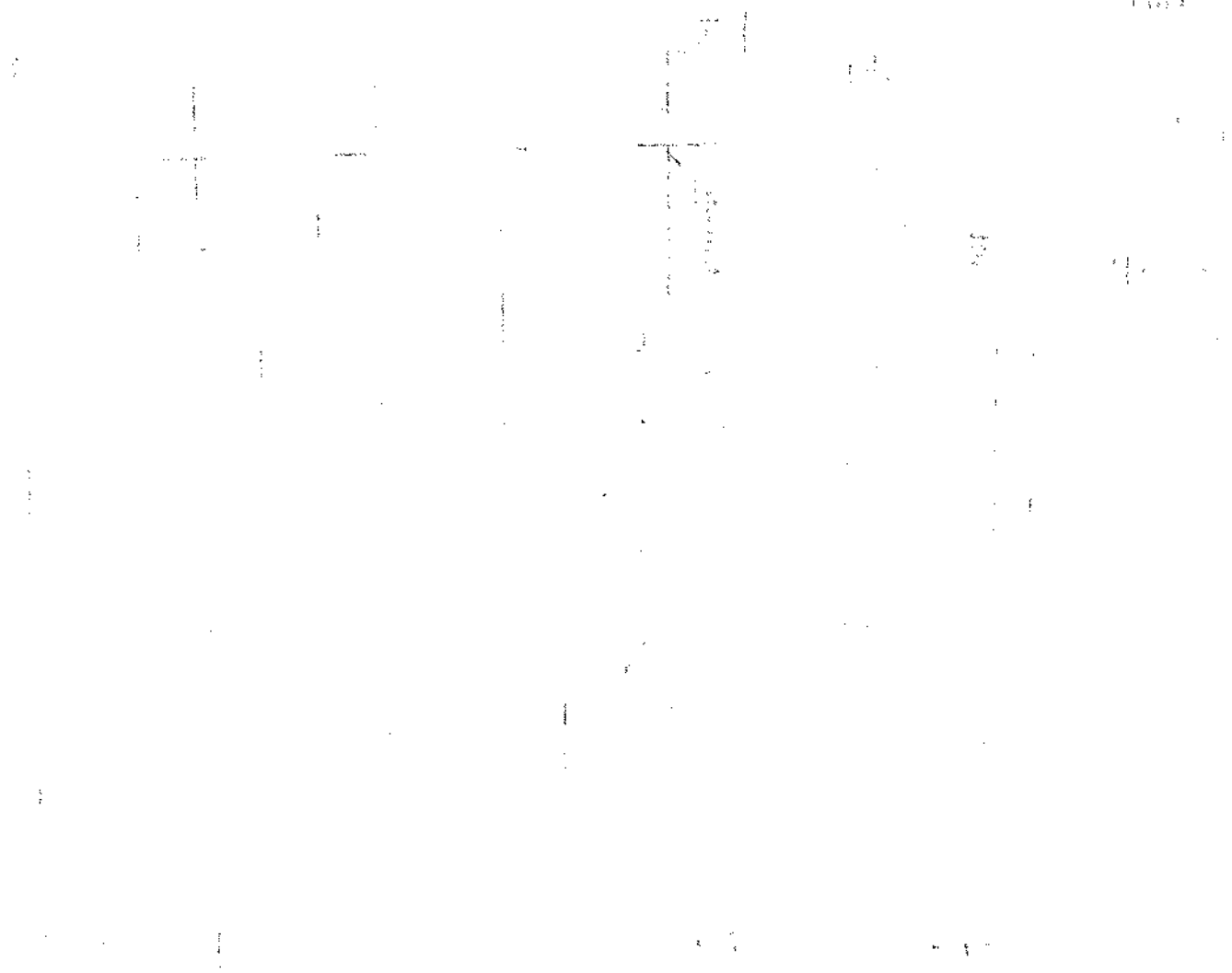


The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews, while secondary data was obtained from existing reports and databases.

The third section details the statistical analysis performed on the collected data. Various tests were conducted to determine the significance of the findings. The results indicate that there is a strong correlation between the variables being studied, which supports the initial hypothesis.

Finally, the document concludes with a summary of the key findings and their implications. It suggests that the current trends are likely to continue unless there is a significant change in the underlying factors. Further research is recommended to explore these findings in greater depth.



4168-19

Bogotá D.C., diciembre de 2019

MDN-UGG EXT10-137877 28/12/2019 15:30:44
SOLICITUD DE PAGO DE LA SENTENCIA PROFE...



R.D.

Señores,
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
Grupo de Reconocimiento de obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva
Ciudad.

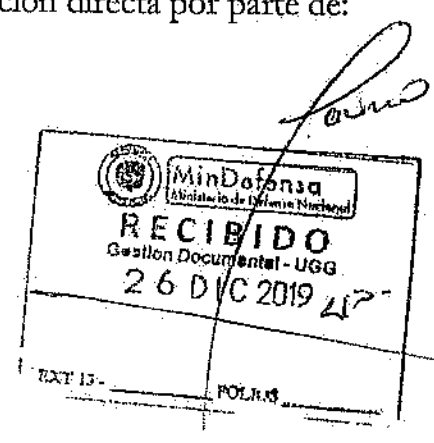
Ref. SOLICITUD DE PAGO de la sentencia proferida el día 03 de octubre de 2019 por parte del Hon. Consejo de Estado en virtud de la cual se declara la responsabilidad administrativa de la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL con ocasión de la muerte de los señores LUIS FERNEY y JORGE LUIS GARCÍA GÓMEZ dentro del proceso administrativo de Reparación Directa No. 17001233100020090031001.

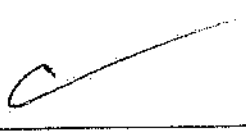
SORAYA GUTIERREZ ARGÜELLO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, a través del presente escrito me permito presentar **SOLICITUD DE PAGO** de la sentencia proferida el día 03 de octubre de 2019 por parte del Hon. Consejo de Estado en virtud de la cual se declara la responsabilidad administrativa de la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL con ocasión de la muerte de los señores LUIS FERNEY y JORGE LUIS GARCÍA GÓMEZ dentro del proceso administrativo de Reparación Directa No. 17001233100020090031001.

Para efectos de la anterior solicitud, me permito manifestar **bajo gravedad de juramento** que no se ha presentado solicitud de pago paralela ante ninguna otra entidad o autoridad conforme a lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015.

En ese sentido, los documentos que se adjuntan a la presente solicitud son los siguientes:

1. Original de constancia secretarial emitida por la secretaría del Hon. Consejo de Estado en la que se acredita la expedición de las primeras copias que en anexo se remiten las cuales corresponden a los poderes vigentes a mí conferidos, la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, la sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. En esta misma constancia se acredita que **dichas copias son las primeras que se expiden y como consecuencia de lo anterior prestan mérito ejecutivo** así como que los poderes conferidos por los demandantes se encuentran vigentes (1 folio).
2. Poderes a mí otorgados para adelantar la acción de reparación directa por parte de:
 - OSCAR GARCÍA GÓMEZ (1 folio) ✓
 - JOSÉ HERNANDO GARCÍA GÓMEZ (1 folio).
 - DORA LILIA GARCÍA GÓMEZ (1 folio).
 - MARÍA SATURIA GARCÍA GOMEZ (1 folio).
 - CARLOS ARTURO GARCÍA GOMEZ (1 folio).



3. Copia auténtica de la sentencia proferida en sede de primera instancia el día 06 de junio de 2013 por parte del Tribunal Administrativo de Caldas (07 folios).
4. Copia auténtica del Edicto fijado el día 13 de junio de 2013 y desfijado el 17 de junio del mismo año, mediante el cual se notifica la anterior providencia (1 folio).
5. Copia auténtica de la sentencia proferida por la Sección tercera, Subsección A del Consejo de Estado en sede de segunda instancia el día 03 de octubre de 2019 (15 folios).
6. Copia auténtica del Edicto fijado el día 10 de octubre de 2019 y desfijado el día 15 de octubre del mismo año, mediante el cual fue notificado la sentencia de segunda instancia (1 folio).
7. Copia de la cédula de ciudadanía de: 
— OSCAR GARCÍA GÓMEZ (1 folio).
— JOSÉ HERNANDO GARCÍA GÓMEZ (1 folio).
— DORA LILIA GARCÍA GÓMEZ (1 folio).
— MARÍA SATURIA GARCÍA GÓMEZ (1 folio).
— CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ (1 folio).
8. Registro Civil de Defunción del Sr. Luis Eduardo García Tamayo. Una vez realizada la sucesión, esta será allegada por la suscrita.
9. Poder de sustitución de la Dra. María del Pilar Silva Garay a la Dra. Soraya Gutiérrez Argüello (1 folio).
10. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la suscrita (1 folio).
11. Copia simple de la tarjeta profesional de la suscrita (1 folio).
12. Copia simple del REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO de la suscrita (1 folio).
13. Certificación Bancaria de cuenta de ahorros de la suscrita, en donde se da cuenta de mi vinculación con la entidad bancaria Banco de Occidente, por medio de cuenta de ahorros No. 200838225, de la cual se da fe su vigencia al encontrarse activa desde el día 03 de octubre del año 2001 (1 folio).

De igual forma, quisiera señalar que la dirección de domicilio de los beneficiarios es **Manzana 1 Casa 6 Urbanización Ciudad Salitre en Villavicencio, Meta**, el teléfono de contacto es el **3115263438**.

La suscrita puede ser notificada en la Calle 16 No. 6-66, Edificio Avianca piso 25, en la ciudad de Bogotá D.C. o en los correos silmarpil@cajar.org y auxreparacion1@cajar.org.

Adicional a lo anterior, solicito respetuosamente se realice la debida actualización de la respectiva condena y para tal efecto se tome como referente para la liquidación de los intereses lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo


2

3

Contencioso Administrativo, y la interpretación que al respecto ha establecido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014.

Anexo lo enunciado en cuarenta (40) folios.

Respetuosamente,


SORAYA GUTIÉRREZ ARGÜELLO
C.C. No. 46.363.125 de Sogamoso
T.P. No. 65.972 del C.S. de la J.



26 DIC. 2019

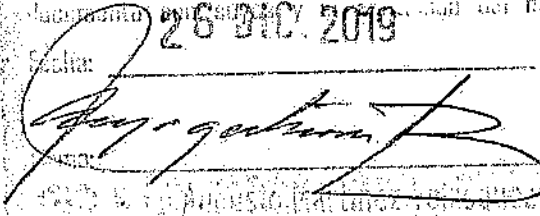
INTERVENCIÓN EN RELACION PERSONAL
Y ECONOMÍA FAMILIAR

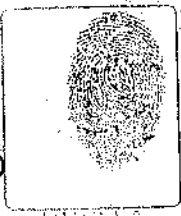
El Nudo de la relación personal y económica familiar, ha sido verificado
con el sistema de datos del sistema de identificación por:

Soraya Gutiérrez Argüello

Identificado con la C.C. No. 46363725 y T.P. 65972

Fecha: 26 DIC. 2019





**-RAD. RADICADO: 2009-00310 EDICTO
918**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICA

LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO QUE SEGUIDAMENTE SE INDIVIDUALIZA:

CLASE: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JOSE HERNANDO - GARCIA GOMEZ Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

SENTENCIA : 06 DE JUNIO DE 2013

FECHA DE RECIBO EN LA SECRETARIA: 06 DE JUNIO DE 2013

FECHA Y HORA DE FIJACION: 13 DE JUNIO DE 2013 HORA 8:00 A.M.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN UN LUGAR VISIBLE AL PUBLICO EN LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Jaime Castro Castañeda'.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

FECHA DE DESFIJACION : 17 DE JUNIO DE 2013, HORA . 6:00 DE LA TARDE

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Manizales, seis (06) de junio del dos mil trece (2013).

REFERENCIA	: Reparación Directa.
ACTOR	: Oscar García Gómez y otros
DEMANDADO	: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.
RADICACIÓN	: 17- 001- 23-00- 000- 2009- 00310- 00
PROVIDENCIA	: Sentencia Primera Instancia N° 145-2013

1. OBJETO A DECIDIR:

Se decide sobre la demanda que en ejercicio de la acción de reparación directa, que consagra el artículo 86 de Código Contencioso Administrativo, presentó por medio de apoderado Luis Eduardo García Tamayo, María Satoria Gómez García, Dora Lilia García Gómez, José Hernando García Gómez, Oscar García Gómez, María Eugenia Jiménez Marín en nombre propio y en representación de sus hijas Dana Isabela García Jiménez y Alisson Dahiana García Jiménez; **contra** de la Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -, en procura de obtener de esta jurisdicción las siguientes declaraciones:

2. ANTECEDENTES

2.1 PRETENSIONES

Solicitó la parte actora que se declare a la Nación, Ministerio de Defensa- Ejército Nacional responsable administrativa y extracontractualmente por todos los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales que se produjeron con ocasión del homicidio de los señores Luis Ferney García Gómez y Jorge Luis García Gómez en hecho ocurridos el 26 de agosto de 2007. Que como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada cancele a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios las siguientes sumas de dinero:

Por perjuicios morales: Para todos y cada uno de los demandantes solicitó la suma equivalente a 300 s.m.m.l.v.

Por perjuicios Materiales: Los que resulten demostrados dentro del proceso, padecidos y futuros por los demandantes.

Solicitó también los perjuicios por vulneración de los derechos fundamentales, por lo que solicitó el pago de 600 s.m.m.l.v. para cada uno de los demandantes.

Por concepto de daño a la vida en relación: Solicitó el pago de 200 s.m.m.l.v. para cada demandante, excepto para la cónyuge de Luis Ferney García Marín – María Eugenia Jiménez Marín y sus hijos Dana Isabella y Alisson Dahiana García Jiménez para quienes se solicitó 100 s.m.m.l.v.

Pagar las sumas conforme lo ordenan los artículos 176 al 178 del C.C.A.

2.2 HECHOS Y OMISIONES

El soporte fáctico de sus pretensiones, expusieron los que se resumen:

El día 26 de agosto del año 2007 los jóvenes Luis Ferney García Gómez, Jorge Luis García Gómez y Julián Andrés Torres residentes del barrio San José de Manizales, recibieron por parte de personas desconocidas la propuesta de trabajar a las afueras de la ciudad, accediendo a ello los mismos.

El día 27 de agosto de 2007 fueron recogidos en una camioneta para trasladarlos al lugar donde iban a desempeñar sus labores. El mismo día en las horas de la noche, los familiares de los mencionados recibieron una llamada informándole que los jóvenes habían muerto en enfrentamientos contra el Ejército Nacional cerca de la hacienda la Candelaria, vía a la vereda Santa Ana, del Municipio de Manizales.

El Batallón Ayacucho indicó que alrededor de las 7 p.m. se encontraron unos sujetos en un retén y al pedir su identificación las mismas respondieron disparando, reaccionando la tropa. A los abatidos se les incautó supuestamente un revolver calibre 38 smith & Wesson y otro revolver. Fueron sindicados de pertenecer al frente Cacique Pipintá de las AUC.

2.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Alegaron los actores como fundamento de la responsabilidad estatal, la falla del servicio, indicando que en este caso se configuraron los elementos propios de este título de imputación, el hecho con la muerte de los jóvenes y el daño consecuencia de la misma, existiendo nexo de causalidad al realizar la Entidad una acción desproporcionada y arbitraria, extralimitando sus funciones.

3. SINOPSIS PROCESAL

3.1 TRÁMITE

Al proceso se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario, la demanda fue admitida el 07 de diciembre de 2009 (fl. 105, C.1); se efectuó la notificación del auto admisorio a la parte demandada (fls. 110, C.1), se fijó en lista el proceso (fl. 111, C.1), La Entidad demandada " Nación, Ministerio redefensa – Ejército Nacional-" no contestó la demanda según consta en el auto que abrió a pruebas el proceso (fl. 115, C.1).

3.2 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto de fecha 01 de febrero del año 2013 se ordenó dar traslado para alegatos, etapa procesal de la que solo hizo uso la Entidad demandada, **Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional** en lo siguientes términos:

Realizó un recuento del modo en que se realizó la operación en la vereda la Aurora de Manizales por el Conjunto contraguerrilla 6 del BCG N° 57 las 19:10 horas, indicando que al divisar personal dieron la orden de alto y fueron atacados con disparos, por lo que el Ejército reaccionó dando de baja a Luis Ferney García Gómez, Jorge Luis García Gómez y Julián Torres. El actuar dijo, de la tropa fue legítimo y justificado, estando ante un caso de muerte en combate. Señaló que en el proceso no existe prueba de que en el caso de marras, se esté ante una ejecución extrajudicial, ni tampoco prueba que acredite alguna irregularidad en la operación militar o que se incurrió en una falla en el servicio. Expresó que la parte faltó a su deber de probar conforme lo ordena el artículo 177 del C.P.C. y conforme al régimen de imputación que es la falla probada del servicio. Indicó que debe apreciarse el resultado de las operaciones militares y el uso legítimo de la

fuerza que ostenta la Institución, para cumplir sus fines que no son otros que la mantener la estabilidad de las Instituciones Públicas, la defensa de la soberanía nacional, la independencia la integralidad del territorio.

El Ministerio Público: No emitió concepto.

3.4 PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE:

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Registros civiles de nacimiento de Carlos Arturo García Gómez, María Sauría García Gómez, Dora Lilia García Gómez, José Hernando García Gómez, Oscar García Gómez, Dana Isabella García Gómez, Alisson Dahiana García Gómez y María Eugenia Jiménez Marín. (fls.64 a 71, C.1).
- Registros civiles de defunción de Luis Ferney García Gómez y Jorge Luis García Gómez. (fl. 62 y 63, C.1).
- Declaración extrajudicial de la señora Olga Patricia Tangarife Hidalgo y Sandra Cristina González Galvis. (fl. 72, C.1).
- Derechos de petición dirigidos a la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación y respuestas a los mismos. (fls. 80 a 89, C.1).
- Copia de la pagina 8b del periódico la Patria de Manizales. (fl. 90, C.1).
- Solicitud y acta de la audiencia de conciliación prejudicial. (fls. 100 a 103, C.1).
- Informe de Colombia Europa Estados Unidos referente a las ejecuciones extrajudiciales en el oriente Antioqueño. (fls.1 a 81, C.2).
- Respuesta del Batallón Ayacucho sobre la realización de la operación militar el 27 de agosto de 2007. (fl. 82, C.2).
- Oficio emitido por la Fiscalía General de la Nación donde indican que la investigación por el homicidio de los señores Gómez, se encuentra a disposición para expedir copias. (fl. 84, C.1).
- Informe DRP/039/2013/MB-D realizado por las Naciones Unidas. (fls. 85 en adelante del cuaderno N° 2).

4. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 GENERALIDADES: Reunidos como están los presupuestos procesales y agotado adecuadamente el trámite de la instancia, no se observan vicios que obliguen anular lo actuado. Esta Corporación es competente para conocer del

proceso, en virtud de lo dispuesto por el numeral 6º del art. 133 del CCA, que establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los proceso de reparación directa cuando la cuantía exceda de los quinientos (500) SMLMV.



4.2 EL CASO CONCRETO:

Pretenden los actores se declare a la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - responsable administrativa y extracontractualmente por todos los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales que se produjeron con ocasión del homicidio de los señores Luis Femey García Gómez y Jorge Luis García Gómez en hecho ocurridos el 26 de agosto de 2007.

4.3 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta Política, una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Igualmente consagró la obligación de la Administración de repetir el monto de lo pagado o de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Según la norma, los elementos que configuran la responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad demandada.

Frente a la falla en el servicio se ha dicho que la misma se configura por la realización de una conducta o por la omisión de la misma, contenida en la Constitución Política o en la ley como obligatoria a cargo de los agentes del Estado, y con la cual se produce un daño antijurídico imputable al Estado.

En efecto, cuando se advierte que el daño producido no surgió de manera accidental sino como consecuencia de un mal funcionamiento de la administración, el título de imputación bajo el cual el juez contencioso administrativo debe definir el litigio, es sin duda el de la falla del servicio.

A pesar de que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis


de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: (i) el daño antijurídico sufrido por el interesado, (ii) el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, (iii) una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

No obstante, existen otros regímenes de responsabilidad de la administración, dentro de los cuales se distinguen, el mencionado y tradicional falta o falla del servicio; la de la teoría del riesgo excepcional; los daños ocasionados por trabajos públicos; el sustentado en el llamado daño especial; la expropiación y ocupación de inmuebles en caso de conflicto bélico; el que se basa en el rompimiento de la igualdad de los administrados frente a las cargas públicas; y, el enriquecimiento injusto. De tal suerte, que debe examinarse cuál de los regímenes de responsabilidad del Estado es aplicable al caso *sub judice*.

4.4 RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO.

Conforme a los supuestos fácticos de la demanda, resulta lógico encausar el presente asunto bajo el régimen de responsabilidad de "*falla probada del servicio por acción*", lo cual implica que deben acreditarse por la parte interesada los elementos o presupuestos configurativos de la misma, cuales son a saber: i) La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada, a fin de realizar una acción que evitase o contrarrestase los perjuicios; ii) La prestación del servicio irregularmente; iii) El daño a un bien jurídico tutelado iv) El nexo causal entre la conducta desplegada por la autoridad en la prestación del servicio y el daño sufrido por los actores.

Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que en términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del



contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el Juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche. Así mismo indica el alto Tribunal que la entidad pública demandada puede exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligatorio que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada o si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho también exclusivo y determinante de un tercero¹. Al respecto el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dicho que:

Precisamente, la Sala en varias oportunidades se ha referido al régimen de falla del servicio para señalar que éste ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado. Por ello, si al Juez Administrativo le compete -por principio- una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para aseritar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º, inciso 2º, de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...) Constituye un deber imperativo del Estado la utilización adecuada de todos los medios que se encuentran a su alcance en orden a cumplir el cometido institucional; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, no es posible que resulte comprometida su responsabilidad.

Reiteradamente la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos: **i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño².** (Negritas y subrayado fuera de texto).

A fuerza de ser iterativos, se repite entonces que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la C P, el Estado tiene el deber de responder

¹ Consejo de Estado, S C A, Sección 3ª, C P (E): Mauricio Fajardo Gómez. (11-11-2009). Radicación número: 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927)

² Consejo de Estado, S C A, Sección 3A, Sub sección A, Consejera P: Gladys Agudelo Ordoñez. (21-0222011) Radicación número: 66001-23-31-000-1999-03680-01(17520).

patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Dicho lo anterior, es conveniente precisar si los hechos descritos en el libelo se enmarcan en uno de los eventos generadores de responsabilidad estatal.

4.5 EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA A CARGO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Conforme con los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, la defensa y la protección de la población civil está en cabeza de las fuerzas militares en coadyuvancia con la Policía Nacional, quienes deben velar por que exista en el territorio nacional un marco adecuado de paz y de sana convivencia. Al respecto el artículo 217 consagra:

“Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

(...)

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”. (Negrillas fuera de texto)

Así mismo el inciso 2º del artículo 2º de la Carta Política, indica que en general todas las autoridades públicas tienen la obligación constitucional de brindar protección a las personas en su honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades a fin de que se cumplan los deberes sociales del Estado.

4.6 EXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.

Este concepto constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, se debe adecuar y actualizar a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, pues como lo señala el precedente de la alta Corporación un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos"³. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable⁴, anormal⁵ y que se trate de una situación jurídicamente protegida⁶.

Se trata de un daño que la víctima no estaba llamado a soportar como una carga ordinaria, ni siquiera extraordinaria, en atención al respeto de su dignidad humana y de sus derechos constitucionales a la vida y a la integridad personal, que es incuestionable en un Estado Social de Derecho. Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe atribuirlo fáctica y jurídicamente a las entidades demandadas, o si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad, o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño.

En caso *sub examine* se tiene plena certeza en relación con la existencia del daño que se demanda, esto es el fallecimiento de los señores Luis Ferney García Gómez y Jorge Luis García Gómez. En efecto, obra dentro del expediente sendos Registros Civiles de Defunción correspondiente a las personas acabadas de citar, cuya fecha de deceso según dicho documento fue el día 27 de agosto de 2007. (fl. 62 y 63, C.1).

Así las cosas, determinado lo anterior, la Sala debe analizar si el daño se produjo con ocasión de **una falla en el servicio** por parte de las Fuerzas Armadas, presupuesto este de vital importancia en la contienda, de suerte, que de no configurarse, o de encontrarse que aun existiendo, concurre una cualquiera de las causales eximentes de responsabilidad (hecho exclusivo y determinante de un tercero; culpa exclusiva de la víctima; caso fortuito o fuerza mayor) la inferencia

³ Sentencia de 9 de febrero de 1995. Exp.9550.

⁴ Sentencia de 19 de mayo de 2005. Rad. 2001-01541.

⁵ Sentencia de 14 de septiembre de 2000. Exp.12166.

⁶ Sentencia de 2 de junio de 2005. Rad. 1999-02382.

que se impone es la de denegar las súplicas del libelo por no encontrarse asidero fáctico y jurídico que permita justificar el título de imputación demandado.

4.7 LA FALLA EN EL SERVICIO.

Entrará la Sala a determinar si se encuentra acreditada la falla en el servicio prestado por la Entidad enjuiciada con base en el título de imputación de la falla del servicio probada por acción, y posterior a ello, si se probó la existencia del nexo causal entre la Falla y el daño. Conviene precisar que conforme lo consagra el artículo 177 del C.P.C aplicable a esta jurisdicción por expreso mandato del artículo 267 del C.C.A. "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". Siendo las pruebas las bases sobre las cuales el Juez habrá de fundar su decisión. Con respecto a la carga de la prueba cuando de la falla del servicio probada se trata a dicho el H. Consejo de Estado:

El principio o las denominadas reglas de la carga de la prueba determinan aquello que cada parte tiene interés o debe probar para obtener el éxito de sus pretensiones o de sus excepciones en el proceso, es decir cuáles hechos, entre los que forman el tema o la necesidad de la prueba en cada litigio, cada parte precisa de acreditar, pues, paralelamente, la antedicha carga le indica al juez cómo debe fallar ante la ausencia de pruebas. El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa de las disposiciones del Procedimiento Civil que no contraríen la naturaleza de los procesos que se surten ante aquélla, es el artículo 177 de este último Estatuto, cuyo tenor literal es el siguiente: (...) La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "*incumbit probatio qui dicit non qui negat*". *Elo se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa.* Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses⁷. (Subraya de la Sala).

⁷ Consejo De Estado. S C A. SECCIÓN 3ª. SUBSECCIÓN A. C P. Mauricio Fajardo Gómez. (21-03-2012). Radicación número: 52001-23-31-000-1997-09075-01(19248).

Así, las pruebas delimitan el proceder del Juez conduciéndolo necesariamente a acceder a las pretensiones cuando los supuestos de hecho han sido acreditados o por el contrario negando las mismas. Visto lo anterior y la necesidad de la prueba en este tipo de procesos, pasa la Sala a analizar el caso *sub examine* a fin de determinar si en el mismo hay lugar a endilgar responsabilidad a los Entes demandados.

Pues bien, a pesar de lo informado por el Batallón de Infantería N° 22 "Batallón Ayacucho" referente a que no se tienen datos acerca de alguna operación realizada el día 27 de agosto de 2007 (fl. 82, C.2) la Sala da por probado que efectivamente los señores Luis Ferney García Gómez y Jorge Luis García Gómez fueron abatidos por tropas del Ejército Nacional en el operativo realizado en la vereda La Aurora de Manizales, toda vez que así lo acepta la Entidad demandada en el escrito mediante el cual presentó alegatos de conclusión (fs.243 a 255, C.1).

Ahora, para la Sala no es posible determinar si los hechos efectivamente sucedieron como lo narra el escrito de la demanda y si en el *sub iudice*, se está frente a un caso de ejecución extrajudicial, en la medida que existe una absoluta orfandad probatoria dentro del proceso.

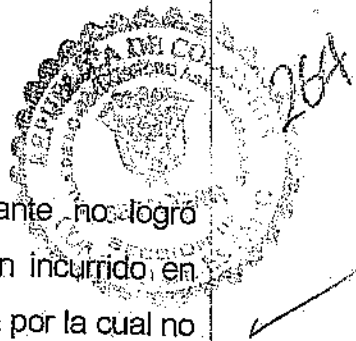
En efecto, no existe prueba que indique que los señores Luis Ferney García Gómez y Jorge Luis García Gómez habitaban el barrio "San José" de la ciudad de Manizales para la época de los hechos, tampoco existen pruebas que acrediten que los mismos fueron contratados para laborar en las afueras de la ciudad de Manizales y que fueron recogidos en una camioneta el día 27 de agosto del año 2007 como lo narran los hechos 2.4, 2.5, 2.6 de la demanda. Es más, ni siquiera se probó que los mismos se encontraban desempleados y urgidos de empleo por lo que debieron aceptar el trabajo ofrecido.

Tampoco existe medio probatorio alguno que haga inferir a la Sala que los mismos no murieron en combate, sino que fueron ejecutados estando indefensos por parte de los miembros del Ejército Nacional. No hay forma alguna de determinar el modo en el que se realizó la operación por parte de los militares, y si los mismos hicieron un uso ilegítimo de las armas o actuaron con extralimitación de sus funciones.

Siendo así, para la Sala es claro que la parte demandante fue absolutamente pasiva con respecto al deber probatorio que le atañe a fin de demostrar la responsabilidad de Estado. Y es tal el abandono probatorio, que ni siquiera se citó a los familiares de los fallecidos o amigos, o conocidos a fin de probar que los mismos eran personas de bien y alejados de cualquier actividad delictiva.

Basta para corroborar estas aseveraciones de la Sala sobre la orfandad probatoria, con hacer una lectura al apartado del libelo introductor del proceso que alude a las pruebas solicitadas y aportadas, para mirar que ellas se enfilaron: (i) a demostrar el otorgamiento de poderes (7 ítems); (ii) los parentescos entre los demandantes y los occisos (13 ítems); (iii) se aportaron las cédulas de algunos demandantes y los fallecidos (7 ítems) con las cuales solo demuestran la identificación de sus titulares; (iv) se adjuntaron sendos derechos de petición dirigidos a Fiscalía y Procuraduría General de la Nación, solicitando informes sobre la existencia de procesos judiciales y disciplinarios; y respuestas a esos derechos de petición, que no demuestran nada relacionado con los hechos sucedidos el día de la muerte de los hermanos García Gómez; (v) de las pruebas solicitadas mediante oficios, las indicadas en los numerales 9.2.3 a 9.2.5, 9 y 10 se ha de decir que no tenían la potencialidad de demostrar hechos concretos relacionados con el tema de prueba, pues se limitan a la demostración de la existencia de informes como conclusión de investigaciones adelantadas por las instituciones internacionales, informes que no tienen aptitud probatoria por sí solos para fundamentar la declaratoria de responsabilidad buscada en este proceso; (vi) a folios 82, del cuaderno 2 obra oficio remitido por la el Batallón de Infantería 22 Ayacucho dando respuesta al punto 9.2.2 y 9.2.3 del acápite de pruebas, oficio que no demuestra ninguna de las aseveraciones fácticas de los actores; y (vii) a folios 83 y 84 del mismo cuaderno obran oficios provenientes de la Fiscalía 57 Especializada, poniendo a disposición de la parte interesada los expedientes para que asumieran el costo de las copias, carga que no asumieron los actores, sometiéndose a las consecuencias procesales de tal incumplimiento.

Es de advertir que por auto del 1 de febrero de este año, se decretó periodo traslado para alegar de conclusión por haberse dado por agotada la etapa probatoria, sin que los actores hubieran manifestado oposición alguna a la decisión y haciendo uso formalmente de la oportunidad para alegar, lo cual permite colegir que de los oficios de la Fiscalía y del Ejército Nacional estos ya conocían y nada hicieron en defensa de sus intereses probatorios.



Bajo estos parámetros, fuerza concluir que la parte demandante no logró demostrar en ningún sentido, que las Fuerzas Militares hubiesen incurrido en alguna irregularidad al momento de la prestación del servicio, razón por la cual no puede predicarse que el daño sufrido por los señores Luis Ferny García Gómez y Jorge Luis García Gómez, hubiese sido consecuencia de la existencia de una falla en el mismo, por lo que ante la falta de acreditación de ésta, no cabe endilgarle responsabilidad al Estado y por lo mismo se negarán las súplicas de la demanda.

Finalmente, toda vez que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna procedió de esa forma, no habrá lugar a imponerlas.

5. SENTENCIA

Por lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas – Sala de Descongestión- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: NIEGANSE todas las pretensiones de la demanda presentada por Luis Eduardo García Tamayo, María Satoria Gómez García, Dora Lilia García Gómez, José Hernando García Gómez, Oscar García Gómez, María Eugenia Jiménez Marín en nombre propio y en representación de sus hijas Dana Isabela García Jiménez y Alisson Dahiana García Jiménez; en **contra** de la Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional-.

SEGUNDO: En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI". Desde ahora se ordena la expedición de las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. La Secretaría liquidará los gastos del proceso, si quedaren remanentes efectúese su devolución. Sin costas.

Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria celebrada en esta fecha.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



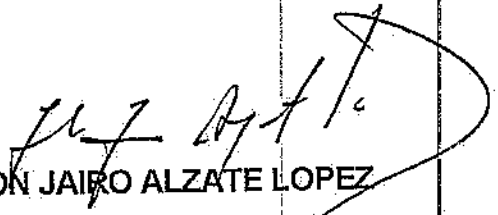
CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Magistrado



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMIREZ

Magistrada



JHON JAIRO ALZATE LOPEZ

Magistrado

CONSEJERA PONENTE
MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

EDICTO

La suscrita Secretaria de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, notifica a las partes la Sentencia proferida en el siguiente proceso:

EXPEDIENTE: 170012331000200900310 01 (47860)
DEMANDANTE: OSCAR GARCÍA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
FECHA DE LA SENTENCIA: TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019)

El presente edicto se fija en lugar público de esta Secretaría por el término de tres (3) días, comprendidos entre las 8:00 a.m. del 10/10/2019 y las 5:00 p.m. del 15/10/2019, hora en que se desfija.

De conformidad con el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, el término de ejecutoria de la providencia que antecede corre desde el día 16 de octubre de 2019 hasta el día 18 de octubre de 2019.


MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
Secretaria

SFD



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)

Actor: ÓSCAR GARCÍA GÓMEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: FALLA EN EL SERVICIO - responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la ejecución extrajudicial de civiles en supuesto combate / LUCRO CESANTE – aplicación de la jurisprudencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado en materia de lucro cesante - se niega porque no se comprobó que las víctimas desarrollaran alguna actividad económica lícita para la fecha de su muerte.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

I.- SÍNTESIS DEL CASO

El 26 de agosto de 2007, personas desconocidas les ofrecieron una propuesta para trabajar en las afueras de la ciudad a los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez, residentes del barrio del barrio San José de Manizales. El 27 de agosto de 2007, estos fueron recogidos en una camioneta y trasladados al lugar en donde iban a trabajar, pero en la noche sus familiares recibieron una llamada en la que les informaron que sus parientes habían muerto en un supuesto combate con el Ejército Nacional, cerca de la hacienda La Candelaria, en la vereda Santa Ana del municipio de Manizales.



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Actor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación Directa

I.- ANTECEDENTES

En escrito presentado el 6 de octubre de 2009¹, la señora María Eugenia Jiménez Marín, quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijas menores de edad Dana Isabella y Alisson Dahiana García Jiménez, así como los señores Luis Eduardo García Tamayo, Carlos Arturo García Gómez, María Saurita García Gómez, Dora Lilia García Gómez, José Hernando García Gómez y Óscar García Gómez², por conducto de apoderada judicial³, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable por los perjuicios causados con las muertes de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez, en hechos ocurridos el 27 de agosto de 2007, cerca de la hacienda La Candelaria, en la vereda Santa Ana del municipio de Manizales⁴.

1.1.- Las pretensiones

Como consecuencia de la declaración anterior, por concepto de perjuicios morales se solicitó la cantidad de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

A título de lucro cesante se solicitó la cantidad de \$217'635.285 en favor del padre de Jorge Luis García Gómez y de la compañera e hijas de Luis Ferney García Gómez.

Por concepto de daño emergente, se solicitó la cantidad de \$40'000.000 por los gastos funerarios, diligencias judiciales, honorarios de abogados, entre otros, en que incurrieron los demandantes Luis Eduardo García Tamayo y María Eugenia Jiménez Marín.

¹ Es la fecha del sello de radicación de la demanda en la oficina judicial de Manizales, según consta a folio 59 del cuaderno 1.

² Se anotan sus nombres como aparecen en sus registros civiles de nacimiento visibles en folios 61 y 64 a 71 del cuaderno 1.

³ Todos los actores otorgaron poder para demandar, según consta de folios 8 a 14 del cuaderno 1.

⁴ Fls. 15 a 59 del cuaderno 1.



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Actor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación Directa

457
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO DE ESTADO

Por los perjuicios inmateriales debido a "la violación de varios derechos fundamentales entre estos el derecho a la vida, a la integridad personal, al buen nombre, a la familia y al trabajo" se solicitó el equivalente a 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

Por concepto de "daño a la vida de relación" se solicitó la cantidad de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el padre y cada uno de los hermanos de las víctimas y la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente y cada una de las hijas del fallecido Luis Ferney García Gómez.

Como medidas de satisfacción, los actores solicitaron tratamiento médico y psicológico brindado por profesionales especializados en tratar a víctimas de la violencia, durante el tiempo que sea necesario.

Finalmente, como garantías de no repetición los demandantes solicitaron las siguientes:

- a) Que las demandadas hagan un reconocimiento público de responsabilidad por los homicidios de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez en un acto conmemorativo que se realice el 27 de agosto siguiente a la ejecutoria de la sentencia.
- b) Que se establezcan mecanismos para apoyar el plan de vida de las personas que han sido víctimas del conflicto armado interno.
- c) Que se garanticen las condiciones favorables para el regreso al lugar de donde fueron desplazados forzosamente los demandantes a causa de los homicidios de sus familiares y la situación de conflicto que han tenido que afrontar.
- d) Que se investigue y sancione a los miembros de las fuerzas militares y de otros estamentos del Estado que son responsables por omisión de los homicidios de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez, con el fin de que estos no queden en la impunidad.



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Actor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación Directa

1.2.- Los hechos

En la demanda se narró, en síntesis, lo siguiente:

El 26 de agosto de 2007, los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez residentes del barrio San José de Manizales recibieron una oferta de personas desconocidas para trabajar fuera de la ciudad, a lo cual accedieron en forma inmediata, ante las pocas posibilidades laborales con las que contaban en ese momento.

Al día siguiente, los antes mencionados fueron recogidos en una camioneta que los llevaría hasta su nuevo lugar de trabajo.

El 27 de agosto de 2007, en horas de la noche, los familiares de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez recibieron una llamada en la que les informaron que estos habían fallecido en un supuesto combate con el Ejército Nacional cerca de la hacienda La Candelaria, en la vereda Santa Ana del municipio de Manizales.

El batallón de infantería No. 22 "*Batalla Ayacucho*" del Ejército Nacional informó que alrededor de las 7 de la noche del 27 de agosto de 2007 los uniformados encontraron a tres sujetos en la vía y les solicitaron que se identificaran, ante lo cual, supuestamente, estos reaccionaron con disparos, la tropa respondió y los "*abatió*".

Se afirmó que a los fallecidos se les incautó un revólver calibre 38 largo con cincuenta vainillas y un proyectil en su tambor, un revólver de igual calibre marca *Smith & Wesson* con tres vainillas y dos cartuchos en su tambor y otro revólver sin especificaciones.

El comandante del batallón de infantería No. 22 "*Batalla Ayacucho*" declaró que "*los dados de baja*" eran miembros del frente Cacique Pipintá de las autodefensas unidas de Colombia, que operaban en el centro de Caldas.



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47866)
Actor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación Directa



Debido a la muerte de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez sus familiares presentaron la respectiva denuncia y por temor a represalias tuvieron que desplazarse de su lugar de residencia.

2.- El trámite de primera instancia

2.1. La admisión de la demanda y su notificación

Mediante auto del 7 de diciembre de 2009⁵, el Tribunal *a quo* admitió la demanda, decisión de la cual fueron notificados en debida forma el Ministerio Público⁶ y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional⁷.

2.2.- Contestación de la demanda

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional no contestó la demanda según consta en el auto de pruebas del 18 de junio de 2010⁸.

2.3.- La etapa probatoria y de alegatos de conclusión

A través de auto del 18 de junio de 2010⁹, el *a quo* decretó las pruebas allegadas y solicitadas por la parte demandante.

El 7 de octubre de 2010¹⁰, la entidad demandada solicitó que se dejara sin efectos la fijación en lista, dado que en esta sólo se había señalado como demandada a "la Nación", lo cual consideraba impreciso.

En auto del 13 de abril de 2011¹¹, el *a quo* negó dicha solicitud, pues consideró que, aunque se omitió la identificación completa de la accionada, los demás datos del proceso se anotaron correctamente.

El 7 de abril de 2011¹², la entidad accionada solicitó que se declarara la nulidad del proceso a partir de la fijación en lista, por considerar que existieron

⁵ Fls. 105 y 106 del cuaderno 1.

⁶ Fl. 106 vuelto del cuaderno 1.

⁷ Fl. 110 del cuaderno 1.

⁸ Fls. 113 y 114 del cuaderno 1.

⁹ Fls. 113 y 114 del cuaderno 1.

¹⁰ Fls. 119 a 123 del cuaderno 1.

¹¹ Fls. 136 y 137 del cuaderno 1.

¹² Fl. 138 del cuaderno 1.



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Actor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación Directa

irregularidades en esta etapa del proceso, por una indebida denominación de la parte demandada.

El 29 de abril de 2011¹³, la entidad demandada presentó recurso de apelación en contra del auto del 13 de abril de 2011, por el cual el *a quo* negó la solicitud de dejar sin efectos la fijación en lista.

El 29 de julio de 2011¹⁴, el *a quo* negó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, con fundamento en que esta no invocó una causal específica y reiteró que no existieron irregularidades en la fijación en lista que afectaran su derecho de defensa; además, rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por la misma accionada contra el auto del 13 de abril de 2011.

El 5 de agosto de 2011¹⁵, la entidad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto del 29 de julio de 2011.

El 23 de septiembre de 2011¹⁶, el *a quo* decidió no reponer el auto del 29 de julio de 2011 y ordenó la expedición de las copias pertinentes para que se tramitara el recurso de queja.

El 8 de junio de 2012¹⁷, esta Corporación declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra del auto del 29 de julio de 2011.

Vencido el período probatorio, por auto del 1 de febrero de 2013¹⁸ se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para lo de su competencia.

La Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional presentó escrito en el que señaló que las muertes de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez

¹³ Fls. 168 a 171 del cuaderno 1.

¹⁴ Fls. 174 a 177 del cuaderno 1.

¹⁵ Fls. 178 a 184 y 187 a 200 del cuaderno 1.

¹⁶ Fls. 201 a 203 del cuaderno 1.

¹⁷ Fls. 93 a 103 del cuaderno de segunda instancia 1.

¹⁸ Fl. 225 del cuaderno 1.



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
A por: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional
Referencia: Reparación Directa



ocurrieron dentro de la operación militar "Atenas", sin que los demandantes probaran ninguna irregularidad en su desarrollo¹⁹.

La parte demandante presentó escrito en el que ratificó los hechos expuestos en la demanda los cuales, a su parecer, fueron demostrados con las pruebas recaudadas en el proceso²⁰.

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 6 de junio de 2013, negó las pretensiones de la demanda.

Ese Tribunal encontró probado el daño consistente en las muertes de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez ocurridas el 27 de agosto de 2007, según constaba en sus registros civiles de defunción.

No obstante, señaló que no era posible imputar la ocurrencia de dichas muertes a la entidad demandada, debido a la orfandad de pruebas arrojadas al proceso, que no permitía establecer si aquellas obedecieron a ejecuciones extrajudiciales cometidas por miembros del Ejército Nacional.

Sostuvo que no se probó que las víctimas residían en el barrio San José de Manizales, que fueron contratadas para laborar a las afueras de la ciudad o que fueron recogidas y llevadas con rumbo a su nuevo lugar de trabajo en donde fueron asesinadas.

Agregó que tampoco se desvirtuó que las víctimas fallecieron en combate, como lo informó el Ejército Nacional, pues no se demostró el uso excesivo de la fuerza o ilegítimo de las armas por parte de las fuerzas militares²¹.

III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

3.1- Las demandantes María Eugenia Jiménez Marín, Dana Isabella García Jiménez y Alisson Dahiana García Jiménez interpusieron recurso de apelación en contra del

¹⁹ Fls. 243 a 255 del cuaderno 1.

²⁰ Fl. 242 del cuaderno 1.

²¹ Fls. 258 a 264 del cuaderno de segunda instancia.



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Actor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación Directa

fallo de primera instancia, con el fin de que se revocara dicho proveído, en los siguientes términos (se transcribe de forma literal):

"La sentencia recurrida al pronunciarse de fondo niega las súplicas de la demanda al considerar, en síntesis, la falta de material probatorio para determinar la responsabilidad de la entidad demandada.

"No comparto la decisión atacada por cuanto es contraria a la verdad y considerar que sí hubo falla en el servicio por parte del Ejército Nacional, quienes reconocen en informe presentado por el batallón de infantería No. 22 "Batalla Ayacucho", no tener datos acerca de la operación realizada el 27 de agosto de 2007.

"Cómo no va a existir falla en el servicio en una operación que no fue planeada y donde aparecen víctimas, el apoderado de la parte demandada en los alegatos de conclusión reconoce que hubo un enfrentamiento y que efectivamente el Ejército mató a los jóvenes Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez"²².

3.2.- Por su parte, los demás accionantes, a través de distintas apoderadas judiciales, presentaron dos escritos con idéntico contenido: uno de recurso de apelación y otro de apelación adhesiva, a fin de que se revocara la sentencia de primera instancia.

Argumentaron que sí se probó la responsabilidad de la demandada, pues existía una política generalizada y sistemática del Estado de presentar jóvenes de estratos sociales medios o bajos como falsas "bajas en combate", lo cual se encontraba documentado en los informes de la Coordinación Colombia – Europa – Estados Unidos sobre ejecuciones extrajudiciales.

Aseguraron que las ejecuciones extrajudiciales de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez fueron un caso más de ese patrón de comportamiento nacional y regional de la fuerza pública.

Agregaron que independientemente de si se probó o no la necesidad de las víctimas de buscar trabajo fuera de la ciudad, ello no justificaba la desproporción con la que actuaron las fuerzas militares.

Manifestaron que la justicia penal estaba por determinar la responsabilidad de los miembros del Ejército Nacional implicados en los homicidios de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez.

²² Fls. 268 y 269 del cuaderno de segunda instancia.



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Actor: Oscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional
Referencia: Reparación Directa



Señalaron que los homicidios de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez ocasionaron una situación de pobreza extrema a su familia y agudizaron sus problemas económicos; además, privaron a sus padres de tener una familia, dado que eran parte fundamental de ella y ayudaban a su sustento.

Afirmaron que las muertes de las víctimas causaron incalculables daños de todo orden a su familia, entre ellos, morales, materiales, a la vida de relación y extrapatrimoniales, por la violación directa de varios derechos fundamentales²³.

1.- El trámite de segunda instancia

Mediante auto del 8 de julio de 2013²⁴, el Tribunal *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto por las demandantes María Eugenia Jiménez Marín, Dana Isabella García Jiménez y Alisson Dahiana García Jiménez.

En la misma providencia, el *a quo* negó el recurso de apelación impetrado por una profesional del derecho, quien dijo actuar en nombre de la parte actora, toda vez que aquella carecía de poder para actuar en favor de los demandantes.

En auto del 26 de septiembre de 2013²⁵, esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por las demandantes María Eugenia Jiménez Marín, Dana Isabella García Jiménez y Alisson Dahiana García Jiménez contra la sentencia de primera instancia y reconoció personería a su apoderado judicial.

El 15 de octubre de 2013²⁶, la apoderada judicial de los demás accionantes, presentó recurso de apelación adhesiva contra la sentencia de primera instancia.

El 15 de noviembre de 2013²⁷, esta Corporación rechazó la apelación adhesiva, por considerar que la profesional del derecho carecía de poder para actuar en nombre de los demás demandantes.

²³ Fols. 270 a 277 y 288 a 296 del cuaderno de segunda instancia.

²⁴ Fl. 278 del cuaderno de segunda instancia.

²⁵ Fols. 281 a 287 del cuaderno de segunda instancia.

²⁶ Fols. 288 a 296 del cuaderno de segunda instancia.

²⁷ Fols. 298 a 300 del cuaderno de segunda instancia.



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Actor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación Directa

El 5 de diciembre de 2013²⁸, dicha apoderada judicial presentó recurso de súplica contra el auto del 15 de noviembre de 2013.

El 27 de marzo de 2014²⁹, esta Corporación revocó el auto suplicado y, en su lugar, admitió el recurso de apelación adhesiva presentado por la apoderada judicial de los demandantes Luis Eduardo García Tamayo, Carlos Arturo García Gómez, María Satoria García Gómez, Dora Lilia García Gómez, José Hernando García Gómez y Óscar García Gómez.

Lo anterior, por considerar que en el proceso obraban los poderes otorgados por dichos demandantes a la profesional del derecho a quien el *a quo* le reconoció personería en el auto admisorio de la demanda y, por cuanto se cumplían los supuestos establecidos en el artículo 353 del C.P.C. para admitir la apelación adhesiva.

Igualmente, desde el 29 de enero de 2014³⁰, el apoderado de las demandantes María Eugenia Jiménez Marín, Dana Isabella García Jiménez y Alisson Dahiana García Jiménez había solicitado la suspensión del proceso, hasta tanto se dictara sentencia en el proceso penal seguido a los presuntos responsables de los homicidios de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez.

El auto del 3 de octubre de 2014³¹, esta Corporación negó la solicitud de suspensión del proceso.

2.- Los alegatos de conclusión en segunda instancia

A través de auto del 3 de octubre de 2014³², se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que, si lo consideraba, rindiera concepto.

La apoderada de los demandantes Luis Eduardo García Tamayo, Carlos Arturo García Gómez, María Satoria García Gómez, Dora Lilia García Gómez, José

²⁸ Fls. 301 a 304 del cuaderno de segunda instancia.

²⁹ Fls. 317 a 321 del cuaderno de segunda instancia.

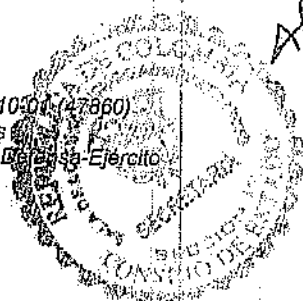
³⁰ Fls. 309 a 312 del cuaderno de segunda instancia.

³¹ Fls. 340 a 347 del cuaderno de segunda instancia.

³² *Ibidem*.



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01-47860
Actor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación Directa



Hernando García Gómez y Óscar García Gómez presentó escrito de alegatos de conclusión, en el cual insistió en los argumentos expuestos en la demanda y en su recurso de apelación adhesiva³³.

A su turno, el apoderado de las demandantes María Eugenia Jiménez Marín, Dana Isabella García Jiménez y Alisson Dahiana García Jiménez insistió en que el informe allegado al proceso por el comandante del batallón Ayacucho constituía una confesión de que no existió operación y de que no sabían si las personas a las que "abatieron" eran "paramilitares"³⁴.

La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

3.- Prueba de oficio en segunda instancia

A través de auto del 12 de agosto de 2019³⁵, esta Corporación decretó como pruebas de oficio las copias de la sentencia del 21 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y de la sentencia del 25 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Penal, por medio de las cuales se condenó al mayor Robinson Javier Gonzáles del Río y al coronel Carlos Alberto Ayala Pacheco del Ejército Nacional por el homicidio en persona protegida de los señores Luis Ferney García Gómez y Jorge Luis García Gómez, entre otras personas.

Dichos documentos fueron allegados al proceso³⁶ y de estos se dio traslado a las partes y al Ministerio Público, según constancia expedida por la secretaría de esta Sección³⁷.

³³ Fls. 351 a 377 del cuaderno de segunda instancia.

³⁴ Fls. 380 a 382 del cuaderno 1.

³⁵ Fls. 453 y 454 del cuaderno de segunda instancia.

³⁶ Fls. 413 a 452 del cuaderno de segunda instancia.

³⁷ Fl. 455 del cuaderno de segunda instancia.



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Actor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación Directa

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 129 y 132 numeral 6 del C.C.A., modificados por la Ley 446 de 1998, por tratarse de un proceso de doble instancia en razón de la cuantía, dado que la pretensión mayor³⁸ es de 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presentación de la demanda (6 de octubre de 2009)³⁹.

2.- Oportunidad de la acción

Los demandantes fundan sus pretensiones en las muertes de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez, ocurridas el 27 de agosto de 2007, supuestamente a manos de grupos armados legales.

Siendo así, los actores tenían hasta el 28 de agosto de 2009 para ejercer la acción de reparación directa y presentaron la demanda el 6 de octubre de 2009, en principio, por fuera del plazo indicado en el artículo 136 numeral 8 del CCA; no obstante, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de agosto de 2009, cuando restaba 1 día para que venciera el plazo para ejercer la acción de reparación directa.

Sobre el particular, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 prevé que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, en cualquiera de los siguientes eventos: a) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) hasta que el acta de conciliación se hubiera registrado, en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o; c) hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2⁴⁰ de la misma

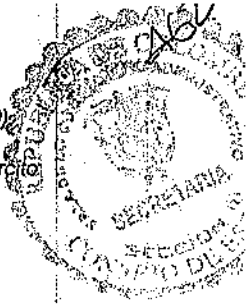
³⁸ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, antes de la modificación efectuada por el artículo 3 de la Ley 1395 de 2010.

³⁹ De acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, la competencia se fija al momento de presentación de la demanda.

⁴⁰ "Artículo 2. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:



Alcaldado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Apor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Referencia: Reparación Directa



ley o; d) hasta que se venza el término de tres meses, contados desde la presentación de la solicitud⁴¹, lo que ocurra primero. Dicha suspensión opera por una sola vez y es improrrogable.

La audiencia de conciliación extrajudicial se celebró 6 de octubre de 2009, la cual fue declarada fallida por la Procuraduría 29 Judicial II Administrativa de Manizales, según constancia expedida en la misma fecha⁴², a partir de la cual se reanudó el término y, por tanto, la acción de reparación directa debía ejercerse hasta el 7 de octubre de 2009, y la demanda fue instaurada el 6 de octubre de 2009, de forma oportuna.

3.- Legitimación en la causa

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo (...).

⁴¹ "Artículo 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es concillable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término (...)."

⁴² Fl. 99 del cuaderno 1.



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Actor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación Directa

3.1.- Legitimación en la causa de los demandantes

Los señores Luis Eduardo García Tamayo, Carlos Arturo García Gómez, María Satoria García Gómez, Dora Lilia García Gómez, José Hernando García Gómez, Óscar García Gómez, María Eugenia Jiménez Marín, Dana Isabella García Jiménez y Alisson Dahiana García Jiménez son los demandantes en este asunto, en cuanto promovieron el proceso de la referencia, de ahí que se encuentre probada su legitimación en la causa de hecho.

Se encuentra probado que los actores acuden a esta jurisdicción en calidad de padre, hermanos e hijas de las víctimas, respectivamente, como consta en las copias auténticas de sus registros civiles de nacimiento allegados al proceso⁴³, razón por la cual les asiste legitimación material en la causa por activa.

En cuanto a la demandante María Eugenia Jiménez Marín, quien acude al proceso en calidad de compañera permanente del fallecido Luis Ferney García Gómez, solo se observa que ambos son los padres de las demandantes Dana Isabella García Jiménez y Alisson Dahiana García Jiménez, como consta en las copias auténticas de sus registros civiles de nacimiento⁴⁴.

Para acreditar la convivencia entre el difunto Luis Ferney García Gómez y la señora María Eugenia Jiménez Marín se allegaron dos declaraciones extrajudiciales⁴⁵, las cuales no pueden ser valoradas, dado que no fueron ratificadas en este proceso, tampoco se escucharon testimonios ni se allegó otro medio de prueba que permita verificar que la citada demandante convivía con el occiso o que la acredite como tercera damnificada.

Por tales motivos, la señora María Eugenia Jiménez Marín no se encuentra legitimada en la causa por activa.

3.2.- Legitimación en la causa de la demandada

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado en la demanda se concluye que es a dicha entidad a la que se le imputa el daño objeto de la controversia.

⁴³ Fls. 60, 61 y 64 a 70 del cuaderno 1.

⁴⁴ Fls. 69 y 70 del cuaderno 1.

⁴⁵ Fl. 72 del cuaderno 1.



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (27860)
Actor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación Directa



En relación con la legitimación material de la demandada, se aclara que esta, por determinar el sentido de la sentencia *-denegatoria o condenatoria-*, no se analizará *ab initio*, sino al adelantar el estudio que permita determinar si existió o no una participación efectiva de la accionada en la producción del daño antijurídico alegado por la parte actora.

4.- El alcance de la apelación

En el *sub judice*, los siguientes fueron los argumentos de la parte actora contra la sentencia de primera instancia, expuestos tanto en el recurso de apelación presentado por algunas de las demandantes como en la apelación adhesiva presentada por el resto de los accionantes: *i)* que sí hubo falla en el servicio por parte del Ejército Nacional, entidad que reconoció no tener datos sobre operación alguna realizada el 27 de agosto de 2007 en el lugar de los hechos; *ii)* que la justicia penal estaba por determinar la responsabilidad de los miembros del Ejército Nacional implicados en los homicidios de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez; *iii)* que existía una política generalizada y sistemática del Estado de presentar jóvenes de estratos sociales medios o bajos como falsas "*bajas en combate*"; *iv)* que independientemente de si se probó o no la necesidad de las víctimas de buscar trabajo fuera de la ciudad, ello no justificaba la desproporción con la que actuó la fuerza pública; *v)* que los homicidios de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez ocasionaron una situación de pobreza extrema a su familia e incalculables daños de todo orden, entre ellos, morales, materiales, a la vida de relación y extra patrimoniales, por la violación directa de varios derechos fundamentales.

5.- Hechos probados

5.1.- Según el Ejército Nacional, el 27 de agosto de 2007 en la vereda Santa Ana del municipio de Manizales no se realizó un operativo militar

Así se desprende del oficio del 13 de agosto de 2010, suscrito por el coordinador jurídico del batallón de infantería No. 22 "*Batalla Ayacucho*", en el que señaló lo siguiente (se transcribe de forma literal):

"Con el presente me permito enviar al señor (...) la respuesta a su oficio en mención en el cual solicita una información a esta Unidad Táctica



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Autor: Óscar García Gómez y otros
Comandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional
Referencia: Reparación Directa

correspondiente al número de militares activos para el mes de agosto de 2007 y la información sobre un presunto enfrentamiento cerca a la hacienda La Candelaria en la vereda Santa Ana del municipio de Manizales el 27 de agosto de 2007, informando que después de haber oficiado a la Sección de Operaciones de la Unidad se estableció que no se tiene datos en ningún archivo sobre la mencionada fecha (...)⁴⁶.

5.2.- Se solicitó información a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación sobre las investigaciones que se estuvieran adelantando acerca de la muerte de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez

Según consta en las comunicaciones del 6 de abril de 2009, un miembro de un colectivo de abogados solicitó a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación que le informara si se estaban adelantando las investigaciones correspondientes por la muerte de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez y que, en caso de no ser así, se iniciaran para sancionar a los responsables⁴⁷.

En oficio del 20 de abril de 2009, la Dirección Nacional de Fiscalías señaló que la Fiscalía 57 Especializada de Medellín adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH se encontraba investigando los hechos en los que murieron los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez, la cual se adelantaba en etapa de indagación⁴⁸.

Por su parte, en oficio del 22 de abril de 2009, la División de Registro, Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación respondió que no se encontraba adelantando investigación al respecto⁴⁹.

5.3.- Los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez fueron asesinados por miembros del Ejército Nacional, quienes fueron condenados por la justicia penal ordinaria por el delito de homicidio en persona protegida, entre otros

Así lo determinó el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en sentencia del 21 de julio de 2016 --decretada como prueba de oficio en la segunda instancia de este proceso-- que condenó al mayor del Ejército Nacional

⁴⁶ Fl. 82 del cuaderno 3.

⁴⁷ Fls. 80 a 82 y 84 a 86 del cuaderno 1.

⁴⁸ Fl. 87 del cuaderno 1.

⁴⁹ Fls. 88 y 89 del cuaderno 1.



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Actor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación Directa

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
Y DE LEGISLACIÓN

Robinson Javier González del Río a 360 meses de prisión y a otras penas accesorias, de la cual se destaca lo siguiente (se transcribe de forma literal):

"La presente investigación tuvo su génesis mediante el recaudo de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida en la cual se supo que en virtud de varias operaciones militares de miembros del Ejército Nacional, entre los años 2007 y 2008, se realizaron maniobras tácticas en diferentes lugares del territorio colombiano, incluyendo varios municipios de Antioquia, los cuales, mediante 14 operaciones diferentes simularon enfrentamientos armados con grupos al margen de la ley ocasionando la muerte de 32 personas civiles, así como la manipulación de armas de fuego para disfrazar estas bajas como personas fallecidas en combate, siendo señalado como coautor de estos hechos el señor Robinson Javier Gonzalez del Río, siendo la persona que suscribía y autorizaba dichas operaciones tácticas.

"Fueron relacionadas como víctimas fatales en las diferentes operaciones militares las siguientes:

"(...) 26. Jorge Luis García Gómez, 27. Luis Ferney García Gómez (...).

"(...).

"Cuaderno hecho once (11): informe de patrullaje suscrito por Nilson Samudio Parga, orden de operaciones 028 ATENAS suscrita por Robinson Javier Gonzalez del Río, inspección técnica a cadáver y necropsias medico legales de Jorge Luis García Gómez y Luis Ferney García Gómez.

"(...).

"Se puntualiza que la Fiscalía aportó por cada hecho una carpeta contentiva de los elementos materiales probatorios atrás relacionados, en donde se puede constatar no solo las causas de las muertes que acreditan la materialidad de los homicidios; adicional a ello los estudios realizados a las armas encontradas en las escenas de los hechos dan como resultado aptas para ser utilizadas y finalmente que los informes rendidos por los uniformados no corresponden a la realidad.

"De los anteriores elementos materiales probatorios se puede inferir razonablemente que el señor Robinson Javier Gonzalez del Río fungía como mayor del batallón Contraguerrillas 57 Mártires de Puerres, del cual participaban los diferentes batallones que fueron relacionados en los elementos materiales probatorios entregados por la Fiscalía, los cuales se dedicaban a realizar operaciones tácticas en distintas regiones del país, en las cuales se les causó la muerte a 32 civiles disfrazándolas como supuestas bajas en combate, a quienes para hacer más creíble les dejaban al lado de sus cuerpos armas de fuego de uso privativo y de defensa personal, adicional a ello, el pago indebido de la recompensa a los supuestos informantes, por lo cual se tipifica no solo los 32 homicidios en persona protegida sino también las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, falsedad ideológica en documento público, peculado por apropiación, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego (...)⁵⁰ (negrillas de la Sala).

⁵⁰ Fls. 413 a 431 del cuaderno de segunda instancia.



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Autor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación Directa

En la misma providencia consta que el mayor del Ejército Nacional Robinson Javier González del Río **se allanó a los cargos** y que por ello la defensa y la Fiscalía de conocimiento solicitaron que se rebajara su pena, por haber colaborado con la justicia suministrando información.

Igualmente, mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Penal, el 25 de mayo de 2017 *–decretada como prueba de oficio en la segunda instancia de este proceso–*, se confirmó la condena a 50 años de prisión y otras accesorias que le impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira al coronel del Ejército Nacional Carlos Alberto Ayala Pacheco, porque *"aceptó agregar una de sus unidades pertenecientes al Gaula Risaralda, al batallón de Contraguerrilla 57 con el fin de se ejecutara la conducta punible"*⁵¹.

Lo anterior fue considerado por el juez penal como un aporte esencial a la falsa operación "028 Atenas", en la que fallecieron los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez y otras más que realizó el mayor del Ejército Nacional Robinson Javier González del Río.

También se allegaron las copias auténticas de los registros civiles de defunción de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez, según las cuales estos fallecieron el 27 de agosto de 2007⁵².

De ahí que, entre los años 2007 y 2008, miembros del Ejército Nacional adelantaron operativos en diferentes regiones del país simulando combates con grupos armados ilegales, durante los cuales asesinaron a 32 civiles, entre ellos, a los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez.

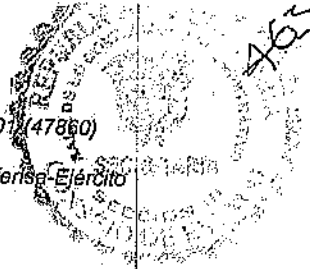
De lo anterior no existe duda, pues, si bien no se allegó constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 21 de julio de 2016, el entonces mayor del Ejército Nacional Robinson Javier González del Río **aceptó y se allanó a los cargos por dichos homicidios**.

⁵¹ Ffs. 432 a 452 del cuaderno de segunda instancia.

⁵² Ffs. 62 y 63 del cuaderno 1.



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Actor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación Directa



5.4.- Al proceso se allegaron varias publicaciones de organizaciones de derechos humanos sobre los casos de ejecuciones extrajudiciales en Colombia

Mediante oficio del 3 de agosto de 2010, el Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Coordinación Colombia – Europa - Estados Unidos allegó copia de las publicaciones "*ejecuciones extrajudiciales: realidad inocultable 2007-2008*" y "*ejecuciones extrajudiciales: el caso del oriente antioqueño*", según los cuales el Estado colombiano no ha cumplido con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y se describen varios casos en los que se investiga la responsabilidad de miembros de las fuerzas militares por homicidios de personas no combatientes -*documentos decretados como pruebas a solicitud de la parte demandante*-⁵³.

Igualmente, mediante oficio del 14 de febrero de 2013, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos remitió al proceso el informe presentado por esa oficina ante la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 15 de marzo de 2006, sobre la situación de derechos humanos en Colombia, en el cual se señala un incremento de los casos de ejecuciones extrajudiciales en distintos departamentos del país durante el 2006⁵⁴.

Lo señalado en estas publicaciones coincide con lo que encontró probado el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en la sentencia condenatoria antes aludida, según la cual, entre 2007 y 2008, los uniformados realizaron maniobras tácticas en diferentes lugares del territorio colombiano, simulando enfrentamientos armados con grupos al margen de la ley para asesinar a personas no combatientes.

6.- El daño

Las muertes de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez se encuentran demostradas con las copias auténticas de sus registros civiles de defunción.

⁵³ Fls. 1 a 81 del cuaderno 3.

⁵⁴ Fls. 86 a 115 del cuaderno 3.



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Acor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación Directa

Se observa que en la demanda también se señaló que luego de los homicidios de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez los demandantes debieron desplazarse forzosamente por temor a represalias, pero no se allegó medio probatorio alguno que acreditara tal circunstancia, por tanto, este hecho no se encuentra probado.

7.- La imputación

El *a quo* consideró que el proceso se hallaba huérfano de pruebas y que por ello no era posible imputar las muertes de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez a la entidad demandada.

La parte demandante cuestionó lo señalado por el *a quo* respecto de la imputación del daño, con base en los siguientes argumentos:

7.1.- Que sí hubo falla en el servicio por parte del Ejército Nacional, entidad que reconoció no tener datos sobre operación alguna realizada el 27 de agosto de 2007 en el lugar de los hechos

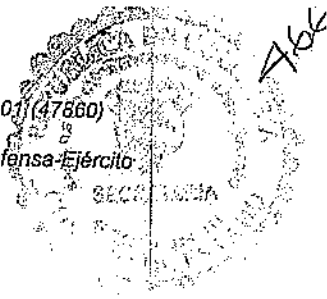
Se observa que, en efecto, el batallón de infantería No. 22 "Batalla Ayacucho" informó a este proceso que no tenía datos de operativo alguno que se hubiera realizado en la vereda Santa Ana del municipio de Manizales el 27 de agosto de 2007.

No obstante, se tiene certeza de que los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez fueron víctimas del delito de homicidio en persona protegida que los uniformados cometieron no solo contra ellos sino contra otras 30 personas no combatientes, quienes no generaron enfrentamiento ni peligro alguno para su integridad, pues se trató de una conducta generalizada que realizaron varios batallones del Ejército Nacional durante el 2007 y el 2008 en varias regiones del país, como lo comprobó el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, ante quien el responsable de suscribir las falsas operaciones se allanó a los cargos.

Esta Sala considera que la entidad demandada incurrió en falla en el servicio, pues hizo uso de la fuerza de forma arbitraria e ilegítima, contraria a la misión constitucional de proteger la vida de los residentes en Colombia (artículos 2, inciso 2 y 11 de la Constitución Política) e infringió la ley (artículo 135 Código Penal), en



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Actor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación Directa



especial instrumentos internacionales aprobados y ratificados por Colombia en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario⁵⁵.

Siendo así, la Sala se releva de pronunciarse sobre los demás argumentos de la apelación referidos a la imputación del daño, pues se encuentra acreditada la responsabilidad de la demandada por falla en el servicio, debido a la violación de sus deberes funcionales de origen constitucional, legal y convencional, como ya lo ha declarado esta Sección en casos como el que hoy ocupa a la Sala⁵⁶.

Como consecuencia, se revocará la sentencia apelada y se procederá al análisis de los perjuicios solicitados en la demanda.

8.- Sobre la liquidación de los perjuicios

8.1.- Sobre la indemnización por concepto de perjuicios morales

La parte demandante solicitó la cantidad de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

Al proceso se allegaron las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento, respectivamente, que comprueban que los demandantes son el padre y hermanos de ambas víctimas, así como las hijas de uno de los fallecidos⁵⁷.

De acuerdo con lo señalado en el precedente consignado en los fallos del 28 de agosto de 2014⁵⁸, específicamente en cuanto al reconocimiento de perjuicios morales en casos de muerte, como los demandantes se encuentran en el primero y segundo grado de consanguinidad y, dado que se trató de dos víctimas familiares de los accionantes y que no se vulnera el principio de congruencia –

⁵⁵ Artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma que prohíben los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Colombia ratificó el Tratado de Roma el 5 de agosto de 2002, el cual entró en vigencia para crímenes de lesa humanidad el 1 de noviembre de 2002 y para crímenes de guerra el 1 de noviembre de 2009.

⁵⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 15 de abril y del 13 de mayo de 2015, exps. 54001-23-31-000-1995-09280-01(30860) y 73001-23-31-000-2003-00903-01(33142) respectivamente, CP: Hernán Andrade Rincón; sentencias del 12 de junio de 2017 y del 25 de julio de 2019, exps. 05001-23-31-000-2006-03486-01(41226) y 68001-23-31-000-2008-00171-01 (50622) respectivamente; Subsección B, sentencia del 26 de junio de 2015, exp. 25000-23-15-000-2004-01196-01(34749), CP: Stella Conto Díaz del Castillo; Subsección C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, exp. 17001-23-31-000-2009-00212-01(52892), CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; entre otras.

⁵⁷ Fís. 60, 61 y 64 a 70 del cuaderno 1.

⁵⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, expediente 26.251, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa y expediente 32.988 CP: Ramiro Pazos Guerrero (para el primer grado de consanguinidad se reconoce el equivalente a 100 SMLMV).



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Actor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación Directa

pues en la demanda se solicitaron 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los actores - se les reconocerán las siguientes sumas:

- Para Dana Isabella García Jiménez, en su calidad de hija del señor Luis Ferney García Gómez, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Alisson Dahiana García Jiménez, en su calidad de hija del señor Luis Ferney García Gómez, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Luis Eduardo García Tamayo, en su calidad de padre de las víctimas, la cantidad de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Óscar García Gómez, en su calidad de hermano de las víctimas, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para José Hernando García Gómez, en su calidad de hermano de las víctimas, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Dora Lilia García Gómez, en su calidad de hermana de las víctimas, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para María Saturia García Gómez, en su calidad de hermana de las víctimas, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Carlos Arturo García Gómez, en su calidad de hermano de las víctimas, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No se reconocerá monto alguno a la demandante María Eugenia Jiménez Marín, pues como antes se indicó, esta carece de legitimación en la causa por activa.

8.2.- Sobre la indemnización por concepto de lucro cesante

A título de lucro cesante se solicitó la cantidad de \$217'635.285 en favor del padre de Jorge Luis García Gómez y de la compañera e hijas de Luis Ferney García Gómez.

Los apelantes también señalaron que los homicidios de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez ocasionaron una situación de pobreza extrema a su familia e incalculables daños de todo orden.

Dicha afirmación no se encuentra probada, toda vez que no se escucharon testimonios -la parte actora no solicitó este medio de prueba- ni se recaudaron



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Actor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Ejército
Referencia: Nacional
Reparación Directa



otras evidencias que acreditaran cuáles eran las condiciones de los demandantes antes de los homicidios de sus parientes ni cómo se habrían modificado a raíz de los hechos.

Incluso, en el proceso no se demostró a qué actividad se dedicaban los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez, pues, según se indicó en la demanda, ante las pocas posibilidades laborales estos aceptaron la propuesta de un empleo fuera de la ciudad, luego de lo cual fueron asesinados, de lo que se deduce que no se encontraban desempeñando una actividad productiva.

Tampoco se probó que las víctimas ejercieran actividad económica lícita alguna, condición necesaria para reconocer el perjuicio, como recientemente lo precisó la sentencia de unificación de la Sección Tercera de esta Corporación en materia de lucro cesante⁵⁹ y lo reiteró esta Sala de Subsección en un caso similar⁶⁰.

Por tales motivos, se negará la indemnización por este concepto.

8.3.- Sobre la indemnización por concepto de daño emergente

Por concepto de daño emergente, se solicitó la cantidad de \$40'000.000 por los gastos funerarios, diligencias judiciales, honorarios de abogados, entre otros, en que incurrieron los demandantes Luis Eduardo García Tamayo y María Eugenia Jiménez Marín.

No obstante, tampoco se allegó medio de prueba alguno que comprobara tales erogaciones, razón por la cual no se reconocerá suma alguna por este concepto.

8.4.- Sobre la indemnización por concepto de violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente amparados

Por concepto de "daño a la vida de relación" se solicitó la cantidad de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el padre y cada uno de los hermanos de las víctimas y la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente y cada una de las hijas del fallecido Luis Ferney García Gómez.

⁵⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 18 de julio de 2019, exp. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁶⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de julio de 2019, exp. 68001-23-31-000-2008-00171-01 (50622).



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Actor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación Directa

Lo anterior, con el siguiente fundamento expresado en la demanda (se transcribe de forma literal):

"En el presente caso la causación de este perjuicio es evidente pues con el homicidio de Luis Ferney García Gómez y Jorge Luis García Gómez se ocasionó una afectación a las condiciones normales de vida de su familia consistentes, en primer lugar, en el desplazamiento forzado al que se vieron sometidos, modificando y alterando gravemente sus relaciones con el mundo exterior, al abandonar sus bienes y sus seres queridos y en segundo lugar ocasionó profundos sentimientos de tristeza y desolación impidiendo que continuaran ejecutando las actividades ordinarias y regulares a las que esta familia estaba acostumbrada. Actualmente esta familia atraviesa una difícil situación económica y sentimental"⁶¹.

Sin embargo, como antes se indicó, no se allegó prueba alguna de que los demandantes fueran víctimas de desplazamiento forzado ni se probó la "afectación a las condiciones normales de vida" de que hablan en la demanda.

En cuanto a los "profundos sentimientos de tristeza y desolación", la Sala considera que estos ya fueron indemnizados a título de perjuicio moral.

También se solicitaron en la demanda perjuicios inmateriales debido a "la violación de varios derechos fundamentales entre estos el derecho a la vida, a la integridad personal, al buen nombre, a la familia y al trabajo", en cantidad de 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

Sobre la vulneración de los derechos a la honra, al buen nombre y a la familia, en la demanda se señaló que la accionada no protegió el derecho a la vida de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez y con ello generó señalamientos hacia su familia, que tuvo que ser desplazada debido a que fueron estigmatizados.

Se argumentó que los demandantes debieron abandonar su residencia y someterse a los rigores del desplazamiento forzado y se desintegró su núcleo familiar lo que, a su vez, conllevó a la frustración de un proyecto de vida en común⁶².

Como antes se advirtió, en el proceso no se probó que los demandantes sufrieran una situación de desplazamiento forzado, tampoco se demostró que fueran víctimas de estigmatización.

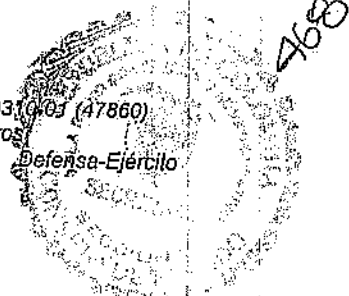
No obstante, en cuanto al derecho a la familia, esta Sala de Subsección estima

⁶¹ Fl. 53 del cuaderno 1.

⁶² Fls. 49 y 50 del cuaderno 1.



Radicado: 17001-23-31-000-2009-0031001 (A7860)
Actor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación Directa



que las muertes de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez, además del perjuicio moral ya considerado, causaron en los actores una afectación grave de sus derechos a la vida, a su dignidad humana y naturalmente a la familia, pues perdieron a dos de sus parientes de forma violenta y, además, la entidad demandada los hizo pasar por combatientes ilegales.

Como lo señaló la Sala Plena de esta Sección⁶³, se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias **no pecuniarias**, siempre y cuando se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano.

La Sala considera que, si bien los demandantes no son víctimas directas, se vulneró gravemente su derecho humano a la familia por la descomposición violenta del núcleo familiar del que eran parte sus parientes asesinados por miembros de la fuerza pública quienes, contrario a ello, debían proteger sus vidas, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁶⁴ y 16 de la Ley 446 de 1998, por tratarse de una afectación relevante a un bien constitucional y convencionalmente amparado y en aplicación directa del control de convencionalidad, la Sala debe procurar el resarcimiento pleno del perjuicio y, principalmente, la *restitutio in integrum* del derecho fundamental conculcado.

Sin embargo, como ya se consideró en casos similares⁶⁵, la Sala no encuentra cuál medida de satisfacción no pecuniaria podría compensar la pérdida de la unidad familiar por la muerte violenta de quienes fueron los hermanos, hijos y uno de ellos padre de los demandantes, respectivamente, pues no existe homenaje o reconocimiento público o acción judicial que pueda compensar la desintegración de una familia por un hecho violento como el que causó la muerte de los

⁶³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto del 2014, exp. 32.980, CP: Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶⁴ "Artículo 63.1. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

⁶⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de junio de 2017, exp. 05001-23-31-000-2006-03486-01(41226) y sentencia del 13 de noviembre de 2018, expedientes acumulados 05001-23-31-000-2002-00143-01 y 05001-23-31-000-2003-03661-01 (44141).



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Actor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación Directa

hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez, razón por la cual se reconocerá una medida pecuniaria que resulte idónea para garantizar la reparación integral en el presente caso.

Como consecuencia, se reconocerá a los actores Luis Eduardo García Tamayo, Carlos Arturo García Gómez, María Satoria García Gómez, Dora Lilia García Gómez, José Hernando García Gómez, Óscar García Gómez, Dana Isabella García Jiménez y Alisson Dahiana García Jiménez, un monto equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

No se reconocerá monto alguno a la demandante María Eugenia Jiménez Marín, pues, como antes se indicó, esta carece de legitimación en la causa por activa.

Igualmente, como medidas de satisfacción los actores solicitaron tratamiento médico y psicológico brindado por profesionales especializados en tratar a víctimas de la violencia, durante el tiempo que sea necesario.

Al respecto, en el *sub judice* no se probó que los demandantes requirieran de asistencia médica y psicológica o que la hubieran solicitado infructuosamente, no se allegó prueba alguna acerca de su salud mental o de su condición emocional por la cual demanden una atención profesional especializada, motivo por el cual dichas medidas se negarán.

Finalmente, en cuanto a garantías de no repetición, los demandantes solicitaron las siguientes:

- a) Que la demandada haga un reconocimiento público de responsabilidad por los homicidios de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez en un acto conmemorativo que se realice el 27 de agosto siguiente a la ejecutoria de la sentencia.
- b) Que se establezcan mecanismos para apoyar el plan de vida de las personas que han sido víctimas del conflicto armado interno.
- c) Que se garanticen las condiciones favorables para el regreso al lugar de donde fueron desplazados forzosamente los demandantes a causa de los homicidios de sus familiares y la situación de conflicto que han tenido que afrontar.



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Actor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación Directa



- d) Que se investigue y sancione a los miembros de las fuerzas militares y de otros estamentos del Estado que son responsables por omisión de los homicidios de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez, con el fin de que estos no queden en la impunidad.

En este proceso se comprobó que un funcionario de la entidad demandada --el mayor del Ejército Nacional Robinson Javier González del Río-- reconoció que suscribió órdenes de operaciones tácticas falsas en las que miembros de las fuerzas militares asesinaron a civiles, entre ellos, a los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez, a quienes se les hizo pasar como "bajas en combate".

La Sala recuerda que no se demostró la situación de desplazamiento forzado que señalaron los demandantes.

Se comprobó que la justicia penal ordinaria condenó a pena de prisión y a otras accesorias al mayor del Ejército Nacional Robinson Javier González del Río por el homicidio en persona protegida de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez y de otros civiles, entre otros delitos, crímenes que el procesado admitió, razón por la cual estos no quedaron impunes.

Como consecuencia, la Sala ordenará las siguientes medidas como garantías de no repetición, las cuales considera pertinentes para exhortar al Estado a fin de que estas trasgresiones no se vuelvan a repetir y se mejore la prestación del servicio estatal:

- a) Que el 27 de agosto siguiente a la notificación de esta providencia, el Ministro de Defensa y el comandante del Ejército Nacional realicen un reconocimiento público de responsabilidad por los homicidios de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez en un acto conmemorativo en la ciudad de Manizales.
- b) Que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional establezca un link en su página web con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia durante un período de seis (6) meses, que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web institucional.



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Actor: Óscar García Gómez y otros
El mandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación Directa

- c) Que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional difunda ampliamente esta providencia a la comunidad, a través de la publicación de un aviso en dos periódicos de amplia circulación nacional.

9.- Decisión sobre costas

En vista de que no se observa en este caso temeridad o mala fe en el actuar de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia que dictó el Tribunal Administrativo de Caldas el 6 de junio de 2013, la cual quedará así:

1. **Declarar** la falta de legitimación en la causa por activa de la señora María Eugenia Jiménez Marín.
2. **Declarar** que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional es administrativamente responsable por las muertes de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez.
3. **Condenar** a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar a cada uno de los actores las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales:
 - a) Para Dana Isabella García Jiménez, en su calidad de hija del señor Luis Ferney García Gómez, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Añor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional
Referencia: Reparación Directa



- b) Para Alisson Dahiana García Jiménez, en su calidad de hija del señor Luis Ferney García Gómez, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) Para Luis Eduardo García Tamayo, en su calidad de padre de las víctimas, la cantidad de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d) Para ^XÓscar García Gómez, en su calidad de hermano de las víctimas, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- e) Para ^XJosé Hernando García Gómez, en su calidad de hermano de las víctimas, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- f) Para ^XDora Lilia García Gómez, en su calidad de hermana de las víctimas, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- g) Para ^XMaría Satoria García Gómez, en su calidad de hermana de las víctimas, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- h) Para ^XCarlos Arturo García Gómez, en su calidad de hermano de las víctimas, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. **Condenar** a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar a los actores Luis Eduardo García Tamayo, Carlos Arturo García Gómez, María Satoria García Gómez, Dora Lilia García Gómez, José Hernando García Gómez, Óscar García Gómez, Dana Isabella García Jiménez y Alisson Dahiana García Jiménez, un monto equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, por concepto de violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente amparados.

5. **Condenar** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a las siguientes medidas de no repetición:

- a) Que el 27 de agosto siguiente a la notificación de esta providencia, el (Ministro de Defensa) y el comandante del Ejército Nacional realicen un reconocimiento público de responsabilidad por los homicidios de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez en un acto conmemorativo en la ciudad de Manizales.
- b) Que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional establezca un link en su página web con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia durante un período de seis (6)



Radicado: 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)
Actor: Óscar García Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación Directa

meses, que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web institucional.

- c) Que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional difunda ampliamente esta providencia a la comunidad, a través de la publicación de un aviso en dos periódicos de amplia circulación nacional.

6. Negar las demás súplicas de la demanda.

7. Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

8. Para el cumplimiento de esta sentencia, expedir copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría REMITIR el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA ADRIANA MARÍN



MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO


CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA



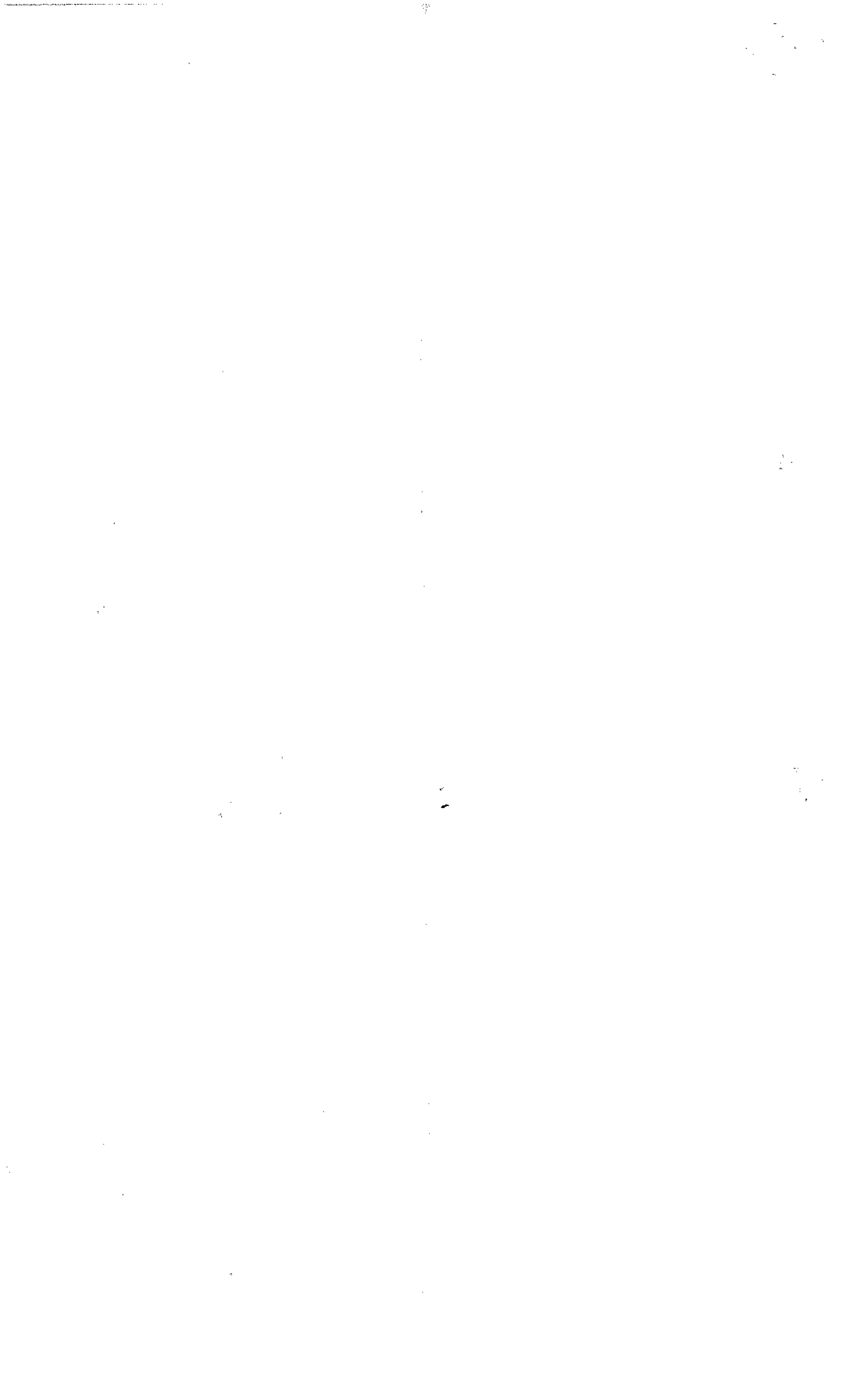
Ref: Exp. No. 47860 (17001233100020090031001)
Actor: OSCAR GARCÍA GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Magistrado Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA.- La suscrita Secretaria, en cumplimiento de la providencia de 03 de octubre de 2019, hace constar que las anteriores fotocopias, en veintinueve (29) folios, son fieles a los originales que reposan en el expediente de la referencia, las cuales corresponden a los poderes, la sentencia del 6 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas y el fallo proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera de esta Corporación el día 3 de octubre de 2019, el cual quedó ejecutoriado el 18 de octubre de 2019, a las 5:00 PM. Estas copias son las primeras que se expiden para que presten mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 115 Código de Procedimiento Civil, y están dirigidas a la abogada **María del Pilar Silva Garay**, apoderada de los demandantes Luis Eduardo García Tamayo, Óscar García Gómez, Dora Lilia García, María Satoria García Gómez, Carlos Arturo García Gómez y José Hernando García Gómez, Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


MARÍA ISABEL FEULLET GUERRERO
Secretaria

MIFG/CLO

Palacio de Justicia - Calle 12 No. 7-65 - Bogotá
Conmutador: 36506700 exts. 2223-2233-2235- fax: 3509437





Ref: Exp. No. 47860 (17001233100020090031001)
Actor: OSCAR GARCÍA GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Magistrado Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA- En cumplimiento de la providencia de jueves, 03 de octubre de 2019, la suscrita Secretaria deja constancia que el poder otorgado por los demandantes, en favor de la abogada **María del Pilar Silva Garay**, apoderada de los demandantes Luis Eduardo García Tamayo, Óscar García Gómez, Dora Lilia García, María Satoria García Gómez, Carlos Arturo García Gómez y José Hernando García Gómez, Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


MARÍA ISABEL FEULLET GUERRERO
Secretaria

MIFG/ CLO

Palacio de Justicia - Calle 12 No. 7-65 - Bogotá
Conmutador: 36506700 exts. 2223-2233-2235- fax: 350943



Corporación Colectivo de Abogados

Personería Jurídica 1292 de 1980 Ministerio de Justicia

José Alvear Restrepo



Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS
E. S. D.

Referencia: Demanda de Reparación Directa contra La Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los homicidios de **LUIS FERNEY GARCIA GOMEZ** y **JORGE LUIS GARCIA GOMEZ**.

fidh

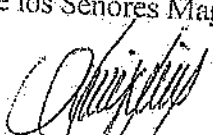
OSCAR GARCÍA GÓMEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en condición de hermano de las víctimas directas, manifiesto que concedo poder especial amplio y suficiente a la Dra. **MARIA DEL PILAR SILVA GARAY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.693.771 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 129.511 del C. S. J., para que promueva, tramite y lleve hasta su culminación acción de reparación directa, que consagra el artículo 86 del C. C. A. modificado por el artículo 31 de la ley 446 de 1998, contra La Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por su responsabilidad, ya sea por acción u omisión que produjo daños y perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos, vulneración a los derechos fundamentales y daño a la vida de relación) como consecuencia de los homicidios de mis hermanos **LUIS FERNEY GARCIA GOMEZ** y **JORGE LUIS GARCIA GOMEZ**, en hechos ocurridos el 26 de agosto de 2007, cerca de la hacienda Candelaria, vía a la vereda Santa Ana (Manizales – Caldas), todo lo cual, será narrado ampliamente por mi abogada en la demanda.

ONGE

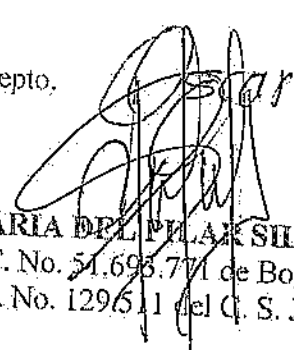
El presente poder además de las facultades inherentes a las de la representación conlleva las de recibir, desistir, sustituir, suplir, reasumir, renunciar, conciliar judicial y extrajudicialmente, y facultades para realizar todos los tramites de ejecución de la sentencia y cobro ante las entidades condenadas y las demás que requieran autorización expresa para la defensa de nuestros derechos.

Sírvanse Señores Magistrados, reconocer personería al reconocer personería a la Dra. **MARIA DEL PILAR SILVA GARAY**, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

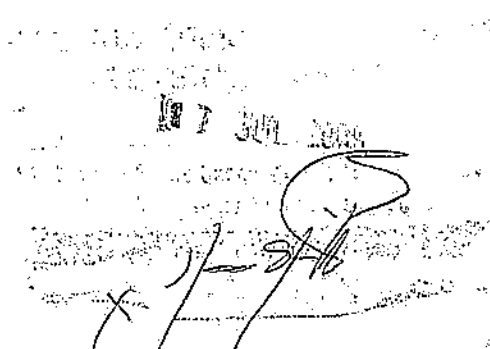
De los Señores Magistrados:


OSCAR GARCÍA GÓMEZ
CC N° 10.276.659 de Manizales

Acepto,


MARIA DEL PILAR SILVA GARAY
C.C. No. 51.693.771 de Bogotá
T.P. No. 129.511 del C. S. J.

Oscar Garcia Gomez



STATUS CONSULTIVO
ANTE LA OEA



Corporación Colectivo de Abogados

Personería Jurídica 1292 de 1980 - Minjusticia

José Alvear Restrepo

Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS

E.

S.

D.

Referencia: Demanda de Reparación Directa contra La Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los homicidios de **LUIS FERNEY GARCIA GOMEZ** y **JORGE LUIS GARCIA GOMEZ**.

fidh.

JOSE HERNANDO GARCÍA GÓMEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en condición de hermano de las víctimas directas, manifiesto que concedo poder especial amplio y suficiente a la Dra. **MARIA DEL PILAR SILVA GARAY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.693.771 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 129.511 del C. S. J., para que promueva, tramite y lleve hasta su culminación acción de reparación directa, que consagra el artículo 86 del C. C. A. modificado por el artículo 31 de la ley 446 de 1998, contra La Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por su responsabilidad, ya sea por acción u omisión que produjo daños y perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos, vulneración a los derechos fundamentales y daño a la vida de relación) como consecuencia de los homicidios de mis hermanos **LUIS FERNEY GARCIA GOMEZ** y **JORGE LUIS GARCIA GOMEZ**, en hechos ocurridos el 26 de agosto de 2007, cerca de la hacienda Candelaria, vía a la vereda Santa Ana (Manizales – Caldas), todo lo cual, será narrado ampliamente por mi abogada en la demanda.

OWE

El presente poder además de las facultades inherentes a las de la representación conlleva las de recibir, desistir, sustituir, suplir, reasumir, renunciar, conciliar judicial y extrajudicialmente, y facultades para realizar todos los tramites de ejecución de la sentencia y cobro ante las entidades condenadas y las demás que requieran autorización expresa para la defensa de nuestros derechos.

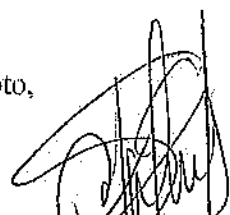
Sirvanse Señores Magistrados, reconocer personería al reconocer personería a la Dra. **MARIA DEL PILAR SILVA GARAY**, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

De los Señores Magistrados:


JOSE HERNANDO GARCÍA GÓMEZ
CC N° 93.293.065 del Líbano (Tolima)


STATUS CONSULTIVO ANTE LA OEA


Acepto,


MARIA DEL PILAR SILVA GARAY,
C.C. No. 51.693.771 de Bogotá
T.P. No. 129.511 del C. S. J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION
El Notario Sesenta y Dos del Circuito de Bogotá, D.C., hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por: **García Gómez Jose Hernando** quien exhibió la C.C. **93.293.065** de **Libano** y Tarjeta Profesional No. **129.511** C.S.J., y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas.

RECIBIDA EN: **09 JUL 2009**


Notario **Antonio María Gálvez**
NO. **62**


HUELLA DEL INDICE DERECHO





Corporación Colectivo de Abogados ¹¹

Personería Jurídica 1292 de 1980 - Minjusticia

José Alvear Restrepo



Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS

E.

S.

D.

Referencia: Demanda de Reparación Directa contra La Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los homicidios de **LUIS FERNEY GARCIA GOMEZ** y **JORGE LUIS GARCIA GOMEZ**.

fidh

DORA LILIA GARCÍA GÓMEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en condición de hermana de las víctimas directas, manifestó que concedo poder especial amplio y suficiente a la Dra. **MARIA DEL PILAR SILVA GARAY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.693.771 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 129.511 del C. S. J., para que promueva, tramite y lleve hasta su culminación acción de reparación directa, que consagra el artículo 86 del C. C. A. modificado por el artículo 31 de la ley 446 de 1998, contra La Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por su responsabilidad, ya sea por acción u omisión que produjo daños y perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos, vulneración a los derechos fundamentales y daño a la vida de relación) como consecuencia de los homicidios de mis hermanos **LUIS FERNEY GARCIA GÓMEZ** y **JORGE LUIS GARCIA GÓMEZ**, en hechos ocurridos el 26 de agosto de 2007, cerca de la hacienda Candelaria, vía a la vereda Santa Ana (Manizales - Caldas), todo lo cual, será narrado ampliamente por mi abogada en la demanda.

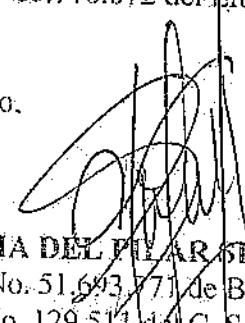
El presente poder además de las facultades inherentes a las de la representación conlleva las de recibir, desistir, sustituir, suplir, reasumir, renunciar, conciliar judicial y extrajudicialmente, y facultades para realizar todos los tramites de ejecución de la sentencia y cobro ante las entidades condenadas y las demás que requieran autorización expresa para la defensa de nuestros derechos.

Sírvanse Señores Magistrados, reconocer personería al reconocer personería a la Dra. **MARIA DEL PILAR SILVA GARAY**, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.


De los Señores Magistrados:

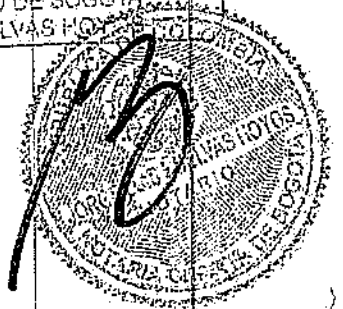

DORA LILIA GARCÍA GÓMEZ
CC N° 65.716.072 del Mbano (Tolima)

Acepto.


MARIA DEL PILAR SILVA GARAY
C.C. No. 51.693.771 de Bogotá
T.P. No. 129.511 del C. S. J.

PLUS CONSULTIVO ANTE LA OEA

El anterior numeral dirigido a:	Administrativo
Fue presentado personalmente por:	Lilia Garcia Gomez
Quien se ha identificado con la C.C. No.:	63716092
Expedido en:	Libano
Da:	
Firma:	<i>[Handwritten Signature]</i>
HUELLA:	
Fecha:	10 JUL. 2009
Ante el suscrito: NOTARIO CUARTO DE SOGOTA JORGE LUIS SUELVAS HOYOS	





Corporación Colectivo de Abogados

Personería Jurídica 1292 de 1980 - Ministerio de Justicia

José Alvear Restrepo



Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS

E.

S.

D.

Referencia: Demanda de Reparación Directa contra La Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los homicidios de **LUIS FERNEY GARCIA GOMEZ** y **JORGE LUIS GARCIA GOMEZ**.

fidh

MARÍA SATURIA GARCÍA GOMÉZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en condición de hermana de las víctimas directas, manifiesto que concedo poder especial amplio y suficiente a la Dra. **MARIA DEL PILAR SILVA GARAY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.693.771 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 129.511 del C. S. J., para que promueva, tramite y lleve hasta su culminación acción de reparación directa, que consagra el artículo 86 del C. C. A. modificado por el artículo 31 de la ley 446 de 1998, contra La Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por su responsabilidad, ya sea por acción u omisión que produjo daños y perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos, vulneración a los derechos fundamentales y daño a la vida de relación) como consecuencia de los homicidios de mis hermanos **LUIS FERNEY GARCIA GOMEZ** y **JORGE LUIS GARCIA GOMEZ**, en hechos ocurridos el 26 de agosto de 2007, cerca de la hacienda Candelaria, vía a la vereda Santa Ana (Manizales - Caldas), todo lo cual, será narrado ampliamente por mi abogada en la demanda.

El presente poder además de las facultades inherentes a las de la representación conlleva las de recibir, desistir, sustituir, suplir, reasumir, renunciar, conciliar judicial y extrajudicialmente, y facultades para realizar todos los tramites de ejecución de la sentencia y cobro ante las entidades condenadas y las demás que requieran autorización expresa para la defensa de nuestros derechos.

Sírvanse Señores Magistrados, reconocer personería al reconocer personería a la Dra. **MARIA DEL PILAR SILVA GARAY**, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

De los Señores Magistrados:

Maria Saturia Garcia Gomez
MARÍA SATURIA GARCÍA GOMÉZ
CC N° 65.713.820 del Libano (Tolima)

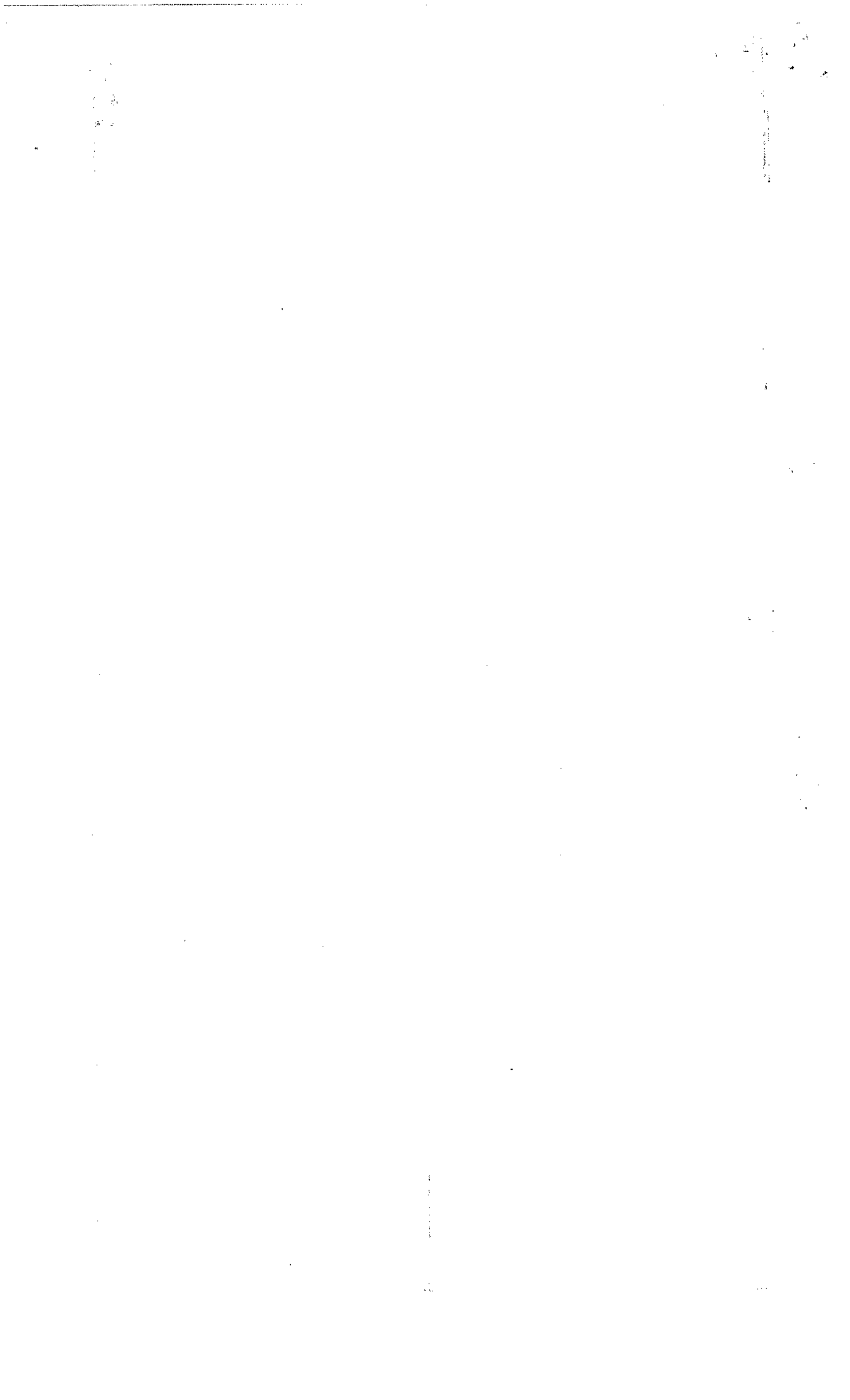
Acepto,

Maria del Pilar Silva Garay
MARIA DEL PILAR SILVA GARAY,
C.C.No. 51.693.771 de Bogotá
T.P.No. 129/511 del C. S. J.

El anterior memorial dirigido a: <i>Intendencia de Cauca</i>	
Fue presentado personalmente por: <i>Maria del Pilar Silva Garay</i>	
Quien se ha identificado con la C.C. No. <i>65.713.820</i>	
Expedida en: <i>Carmen</i>	
De: <i>Carmen</i> T.P. No. <i>-</i>	
Firma: <i>Maria Saturia Garcia Gomez</i>	Fecha: <i>III 2008</i>
HUELLA:	Ante el suscrito: NOTARIO CUARTO DE BOGOTÁ JORGE LUIS BUELVAS



ESTATUS CONSULTIVO ANTE LA OEA



Corporación Colectivo de Abogados

Personería Jurídica 1292 de 1980 - Minjusticia

José Alvear Restrepo

Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS

E.

S.

D.

Referencia: Demanda de Reparación Directa contra La Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los homicidios de **LUIS FERNEY GARCIA GOMEZ** y **JORGE LUIS GARCIA GOMEZ**.

fidh

CARLOS ARTURO GARCIA GOMEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en condición de hermano de las víctimas directas, manifiesto que concedo poder especial amplio y suficiente a la Dra. **MARIA DEL PILAR SILVA GARAY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.693.771 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 129.511 del C. S. J., para que promueva, tramite y lleve hasta su culminación acción de reparación directa, que consagra el artículo 86 del C. C. A. modificado por el artículo 31 de la ley 446 de 1998, contra La Nación Colombiana, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por su responsabilidad, ya sea por acción u omisión que produjo daños y perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos, vulneración a los derechos fundamentales y daño a la vida de relación) como consecuencia de los homicidios de mis hermanos **LUIS FERNEY GARCIA GOMEZ** y **JORGE LUIS GARCIA GOMEZ**, en hechos ocurridos el 26 de agosto de 2007, cerca de la hacienda Candelaria, vía a la vereda Santa Ana (Manizales - Caldas), todo lo cual, será narrado ampliamente por mi abogada en la demanda.

El presente poder además de las facultades inherentes a las de la representación conlleva las de recibir, desistir, sustituir, suplir, reasumir, renunciar, conciliar judicial y extrajudicialmente, y facultades para realizar todos los tramites de ejecución de la sentencia y cobro ante las entidades conderadas y las demás que requieran autorización expresa para la defensa de nuestros derechos.

Sírvanse Señores Magistrados, reconocer personería al reconocer personería a la Dra. **MARIA DEL PILAR SILVA GARAY**, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

De los Señores Magistrados:

Carlos Arturo Garcia G.
CARLOS ARTURO GARCIA GOMEZ
CC N° 75.080.171 de Manizales

Acepto,

Maria del Pilar Silva Garay
MARIA DEL PILAR SILVA GARAY,
C.C. No. 51.693.771 de Bogotá
T.P. No. 129.511 del C. S. J.

OLIGERÍA DE REPRESENTACIÓN
El Notario Sesenta y Dos del Circuito de Bogotá D.C., hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por *Carlos Arturo Garcia G.* quien exhibió la C.C. **75.080.171** de **Manizales** Tarjeta Profesional No. **129.511** del C.S.J., y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas.
09 JUL. 2009
BOGOTÁ, D.C.
Carlos Arturo Garcia G.
Carlos Arturo Garcia G.
NOTARIO

HUELLA DEL INDICE DERECHO

U

Bogotá D.C., noviembre de 2019

Señores(as),

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

E. S. D.

REF: Poder para Trámite de Cobro de la sentencia proferida el día 03 de octubre de 2019 y notificada por edicto el 10 de octubre de 2019 por parte de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en virtud de la cual se revoca la sentencia de primera instancia proferida el 06 de junio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Caldas y se declara la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de las muertes ocurridas el 27 de agosto de 2007 de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez; en el proceso de reparación directa No. 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)

MARÍA SATURIA GARCÍA GÓMEZ mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de beneficiario de la sentencia de la referencia, manifiesto que concedo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que adelante y lleve hasta su culminación Trámite de Cobro de la Sentencia aludida, en virtud de la cual se declara la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios a mí causados como consecuencia de las muertes ocurridas el 27 de agosto de 2007 de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez, en el proceso de reparación directa No. 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)

El presente poder, además de las facultades inherentes a las de la representación, conlleva las de solicitar, recibir dineros, renunciar, adelantar los trámites de cobro ante las entidades condenadas y las que requieran mi autorización expresa para la defensa y exigencia de mis derechos.

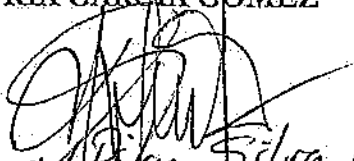
Sírvase entonces reconocer a la Dra. **MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY** como mi apoderada, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Cordialmente,

Maria Saturia Garcia Gomez.
MARÍA SATURIA GARCÍA GÓMEZ

c.c.

Acepto,


María del Pilar Silva Garay
C.C. 51.693.779 de Bogotá
T.P. 129.571 del CSJ

NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali,
compareció:

GARCIA GOMEZ MARIA SATURIA

Cod:59czd

Identificado con **C.C. 65713820**

Y declaró que el contenido del documento que
antecede es cierto y que la firma y huella que en él
aparece son suyas. Y autorizó el tratamiento de
sus datos personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la Registraduría Nacional
del Estado Civil. Verifique este documento en [www
notariaonline.com](http://www.notariaonline.com)

Santiago de Cali: 2019-12-17 09:54:39



Maria Saturnia Garcia Gomez
Firma Declarante

HECTOR MARIO BARGES PADILLA
NOTARIO DE CUARTA DE CALI



916-1986775

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **65.713.820**
GARCIA GOMEZ

APELLIDOS
MARIA SATURIA

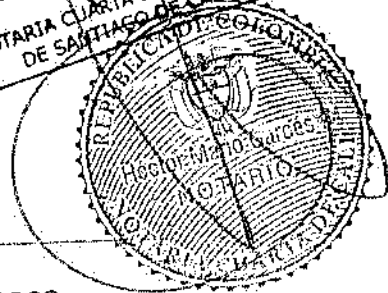
NOMBRES

Maria Saturia Garcia Gomez

FIRMA



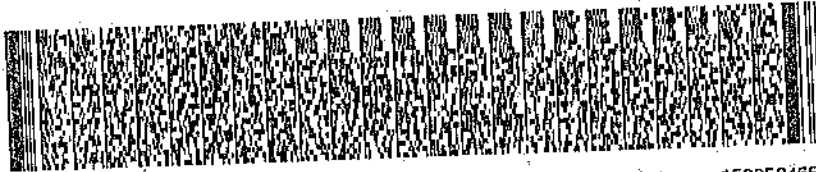
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE
HE TENIDO A LA VISTA
SANTIAGO DE CALI, REPUBLICA DE COLOMBIA
FECHA: **17 DIC. 2019**
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO
DE SANTIAGO DE CALI



INDICE DERECHO

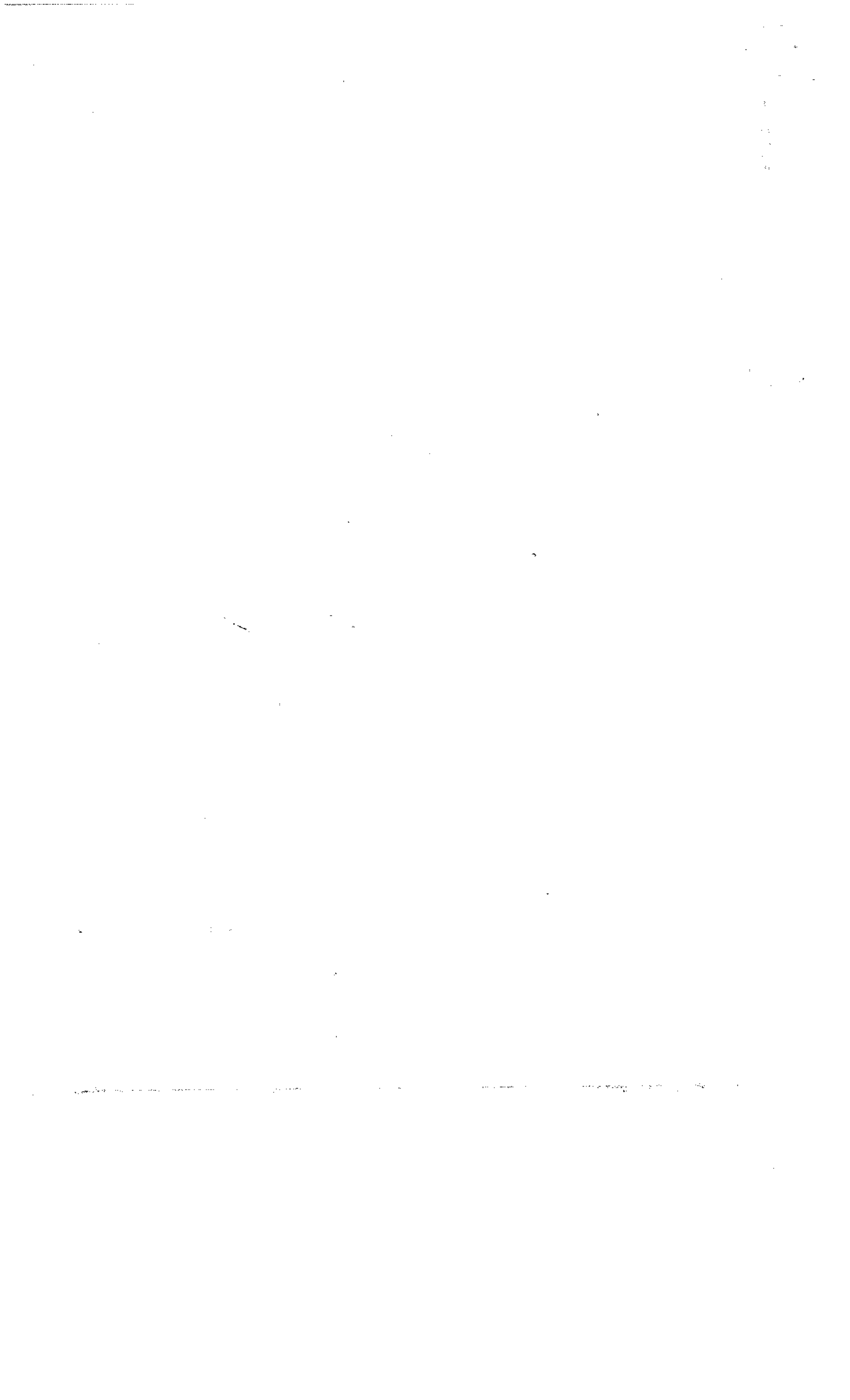
FECHA DE NACIMIENTO **15-SEP-1969**
VILLAHERMOSA
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.52 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO
10-JUN-1988 LIBANO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00209027-F-0065713820-20100114 0019980661A 1 1520584658

CR 28 #1613 APT 202
BARRIO SANTA Helena
Ciudad Cali VALLE



Bogotá D.C., noviembre de 2019

Señores(as),

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

E. S. D.


REF: Poder para Trámite de Cobro de la sentencia proferida el día 03 de octubre de 2019 y notificada por edicto el 10 de octubre de 2019 por parte de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en virtud de la cual se revoca la sentencia de primera instancia proferida el 06 de junio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Caldas y se declara la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de las muertes ocurridas el 27 de agosto de 2007 de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez; en el proceso de reparación directa No. 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)

DORA LILIA GARCÍA GÓMEZ mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de beneficiario de la sentencia de la referencia, manifiesto que concedo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que adelante y lleve hasta su culminación Trámite de Cobro de la Sentencia aludida, en virtud de la cual se declara la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios a mi causados como consecuencia de las muertes ocurridas el 27 de agosto de 2007 de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez; en el proceso de reparación directa No. 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)

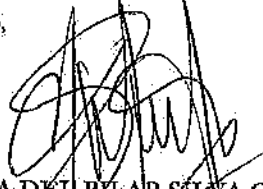
El presente poder, además de las facultades inherentes a las de la representación, conlleva las de solicitar, recibir dineros, renunciar, adelantar los trámites de cobro ante las entidades condenadas y las que requieran mi autorización expresa para la defensa y exigencia de mis derechos.

Sírvase entonces reconocer a la Dra. **MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY** como mi apoderada, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Cordialmente,


DORA LILIA GARCÍA GÓMEZ
c.c. 65716072

Accepto,


MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY
C.C. No. 51.693.771 de Bogotá
T.P. No. 129.511 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



8902

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció:

DORA LILIA GARCIA GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0065716072, presentó el documento dirigido a MINISTERIO DE DEFENSA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Dora Lilia Garcia Gomez

----- Firma autógrafa -----



3salcbse1qje
05/11/2019 - 11:15:34:673



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

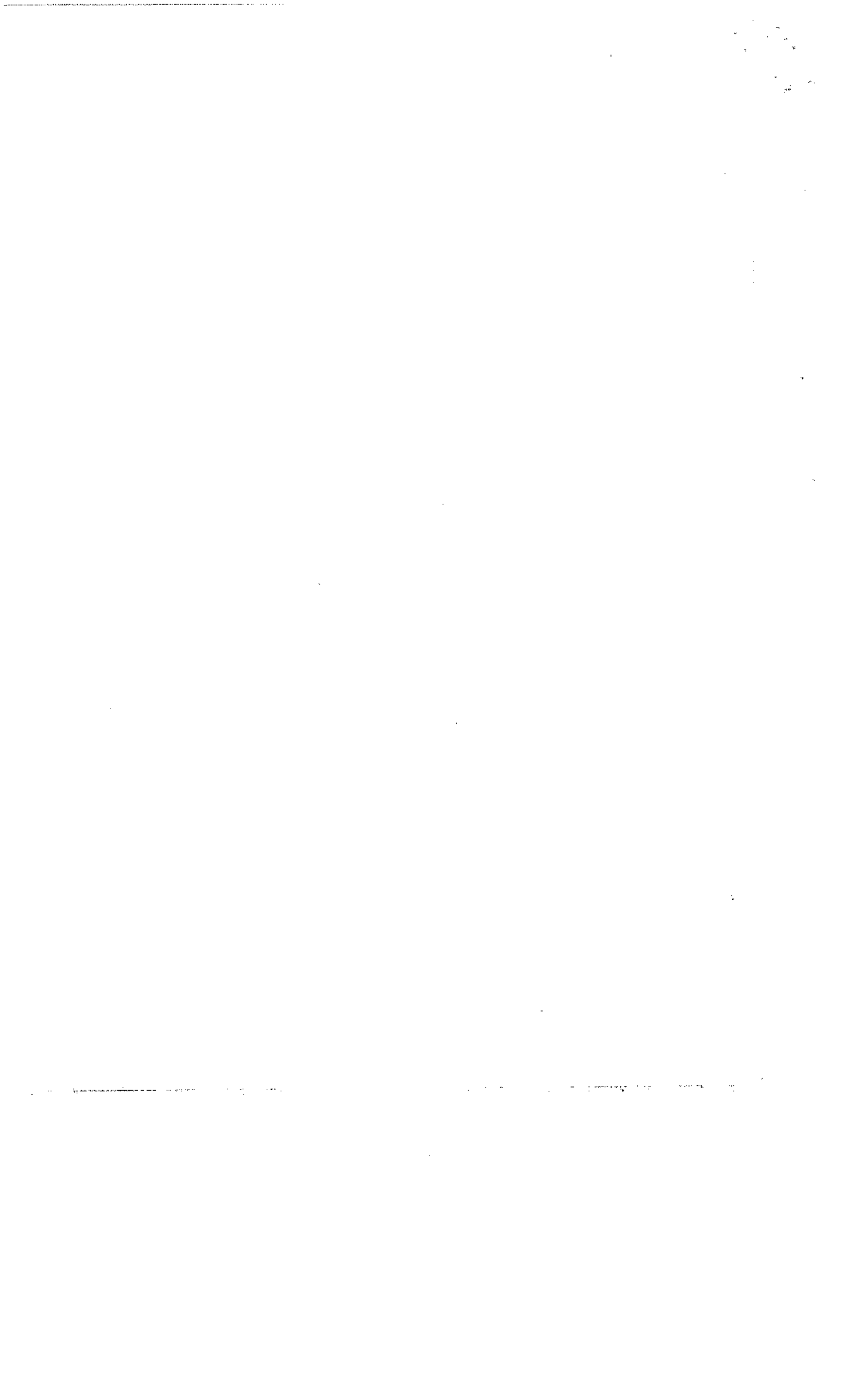
Yolima Zoraya Romero Medrano



YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO
Notaria primero (1) del Círculo de Villavicencio

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3salcbse1qje





REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 65.716.072

APELLIDOS
GARCIA GOMEZ

NOMBRES
DORA LILIA

FIRMA



FIRMA



*✓



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-OCT-1973

CASABIANCA
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54

ESTATURA

O+

G.S. RH

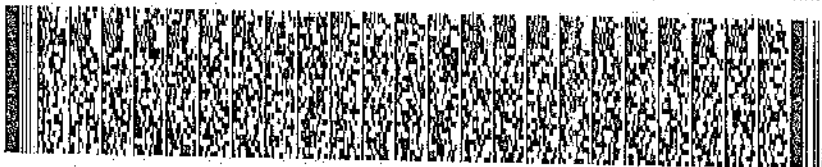
F

SEXO

21-MAY-1992 LIBANO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

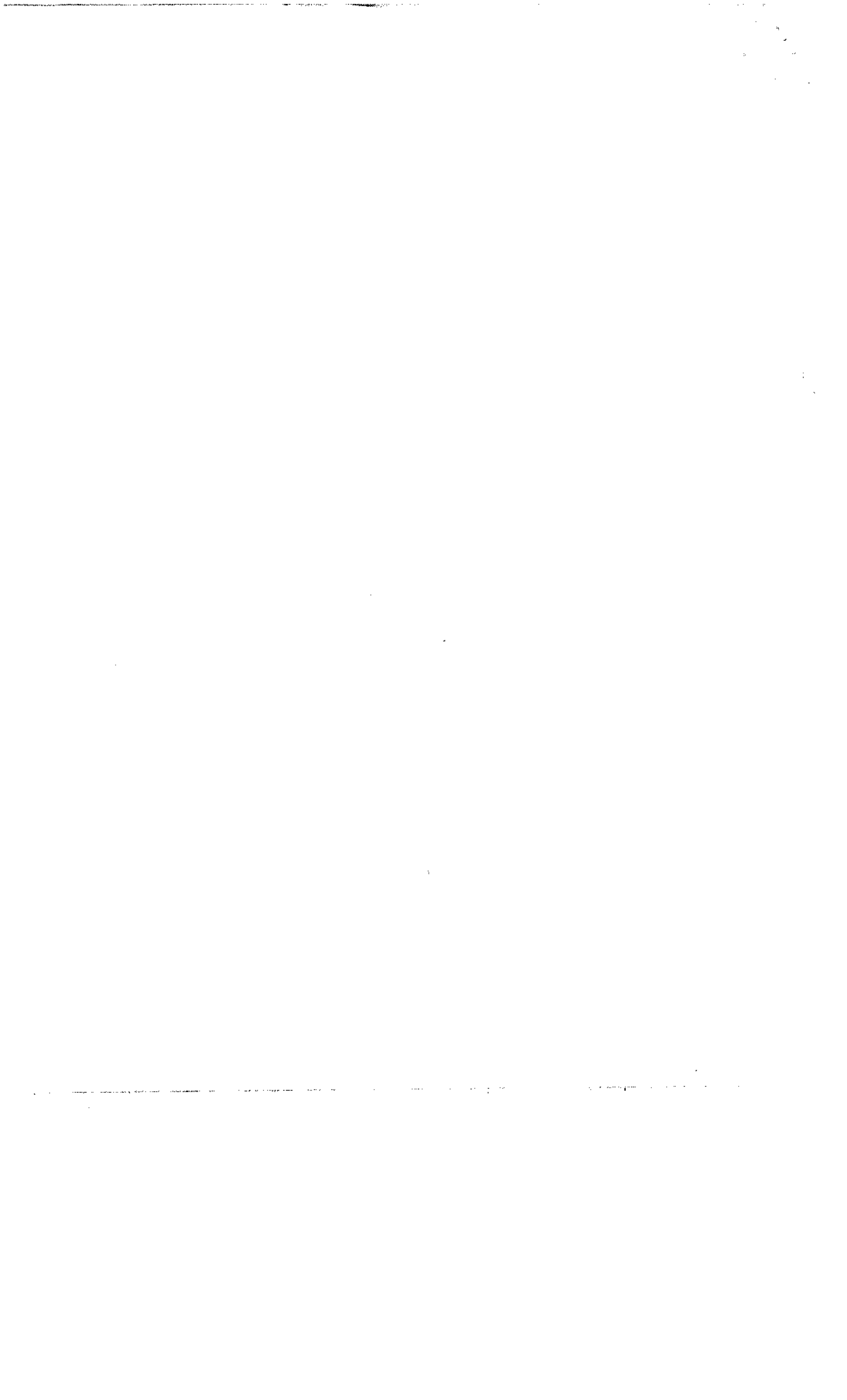
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



A-5202000-01010689-F-0065716072-20180525

0061315629A 2

50524066



Bogotá D.C., noviembre de 2019

Señores(as),

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

E. S. D.

REF: Poder para Trámite de Cobro de la sentencia proferida el día 03 de octubre de 2019 y notificada por edicto el 10 de octubre de 2019 por parte de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en virtud de la cual se revoca la sentencia de primera instancia proferida el 06 de junio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Caldas y se declara la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de las muertes ocurridas el 27 de agosto de 2007 de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez; en el proceso de reparación directa No. 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)

JOSÉ HERNANDO GARCÍA GÓMEZ mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de beneficiario de la sentencia de la referencia, manifiesto que concedo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que adelante y lleve hasta su culminación Trámite de Cobro de la Sentencia aludida, en virtud de la cual se declara la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios a mí causados como consecuencia de las muertes ocurridas el 27 de agosto de 2007 de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez; en el proceso de reparación directa No. 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)

El presente poder, además de las facultades inherentes a las de la representación, conlleva las de solicitar, recibir dineros, renunciar, adelantar los trámites de cobro ante las entidades condenadas y las que requieran mi autorización expresa para la defensa y exigencia de mis derechos.

Sírvase entonces reconocer a la Dra. **MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY** como mi apoderada, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Cordialmente,


JOSÉ HERNANDO GARCÍA GÓMEZ

c.c. **93293065**

Acpto,


MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY

C.C. No. 51.696.771 de Bogotá

T.P. No. 129.511 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



8904

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció:

JOSE HERNANDO GARCIA GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0093293065, presentó el documento dirigido a MINISTERIO DE DEFENSA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

JHG

----- Firma autógrafa -----



8ktoexuifjq
05/11/2019 - 11:21:16:551



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Yolima Zoraya Romero Medrano



YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO
Notaría primero (1) del Círculo de Villavicencio

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8ktoexuifjq





REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

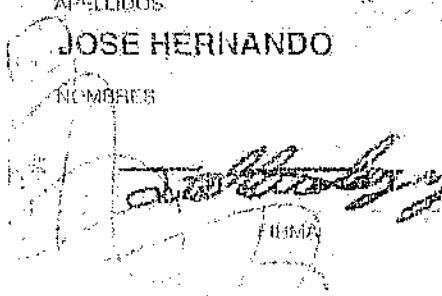
NUMERO 93.293.065

GARCIA GOMEZ

APPELLIDOS

JOSE HERNANDO

NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-MAR-1972
CASABIANCA
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

O+

G.S. RH

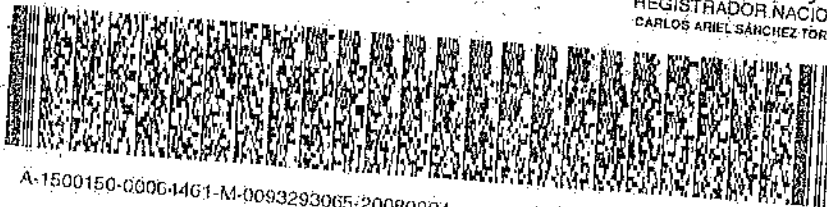
M

SEXO

22-AGO-1990 LIBANO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-0006-1461-M-0093293065-20080904

0002943929A 1

1520032770

Bogotá D.C., noviembre de 2019

Señores(as),

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

E. S. D.

REF: Poder para Trámite de Cobro de la sentencia proferida el día 03 de octubre de 2019 y notificada por edicto el 10 de octubre de 2019 por parte de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en virtud de la cual se revoca la sentencia de primera instancia proferida el 06 de junio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Caldas y se declara la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de las muertes ocurridas el 27 de agosto de 2007 de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez; en el proceso de reparación directa No. 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)

OSCAR GARCÍA GÓMEZ mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de beneficiario de la sentencia de la referencia, manifestó que concedo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que adelante y lleve hasta su culminación Trámite de Cobro de la Sentencia aludida, en virtud de la cual se declara la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios a mi causados como consecuencia de las muertes ocurridas el 27 de agosto de 2007 de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez; en el proceso de reparación directa No. 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)

El presente poder, además de las facultades inherentes a las de la representación, conlleva las de solicitar, recibir dineros, renunciar, adelantar los trámites de cobro ante las entidades condenadas y las que requieran mi autorización expresa para la defensa y exigencia de mis derechos.

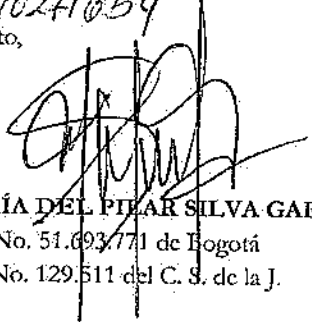
Sírvase entonces reconocer a la Dra. **MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY** como mi apoderada, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Cordialmente,


OSCAR GARCÍA GÓMEZ

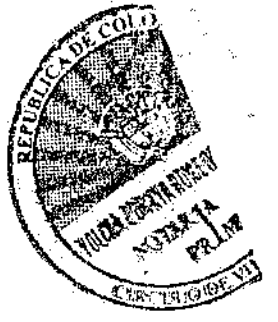
c.c.

10271659
Acepto,


MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY

C.C. No. 51.693.771 de Bogotá

T.P. No. 129.511 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



8901

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció:

OSCAR GARCIA GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010271659, presentó el documento dirigido a MINISTERIO DE DEFENSA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



17d6tn8pd2d4
05/11/2019 - 11:14:44:571



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

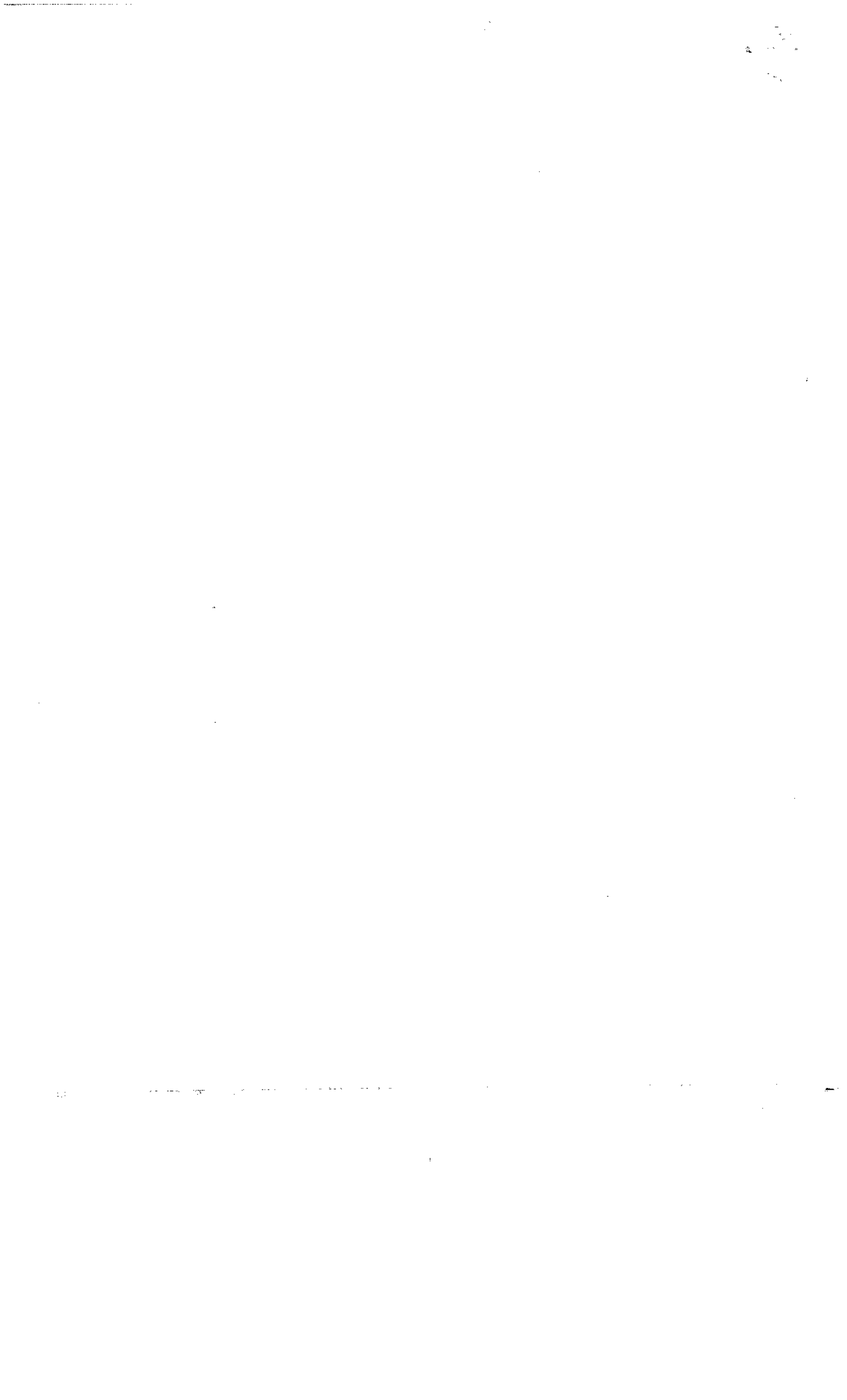
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO
Notaria primero (1) del Círculo de Villavicencio

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 17d6tn8pd2d4





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10.271.659

GARCIA GOMEZ

ADULTOS

OSCAR

HOMBRES



[Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-JUN-1965

VILLAHERMOSA
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

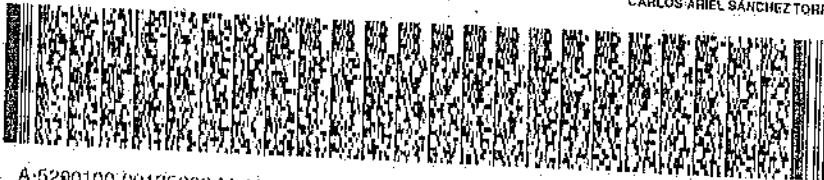
1.73
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

20-ABR-1984 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

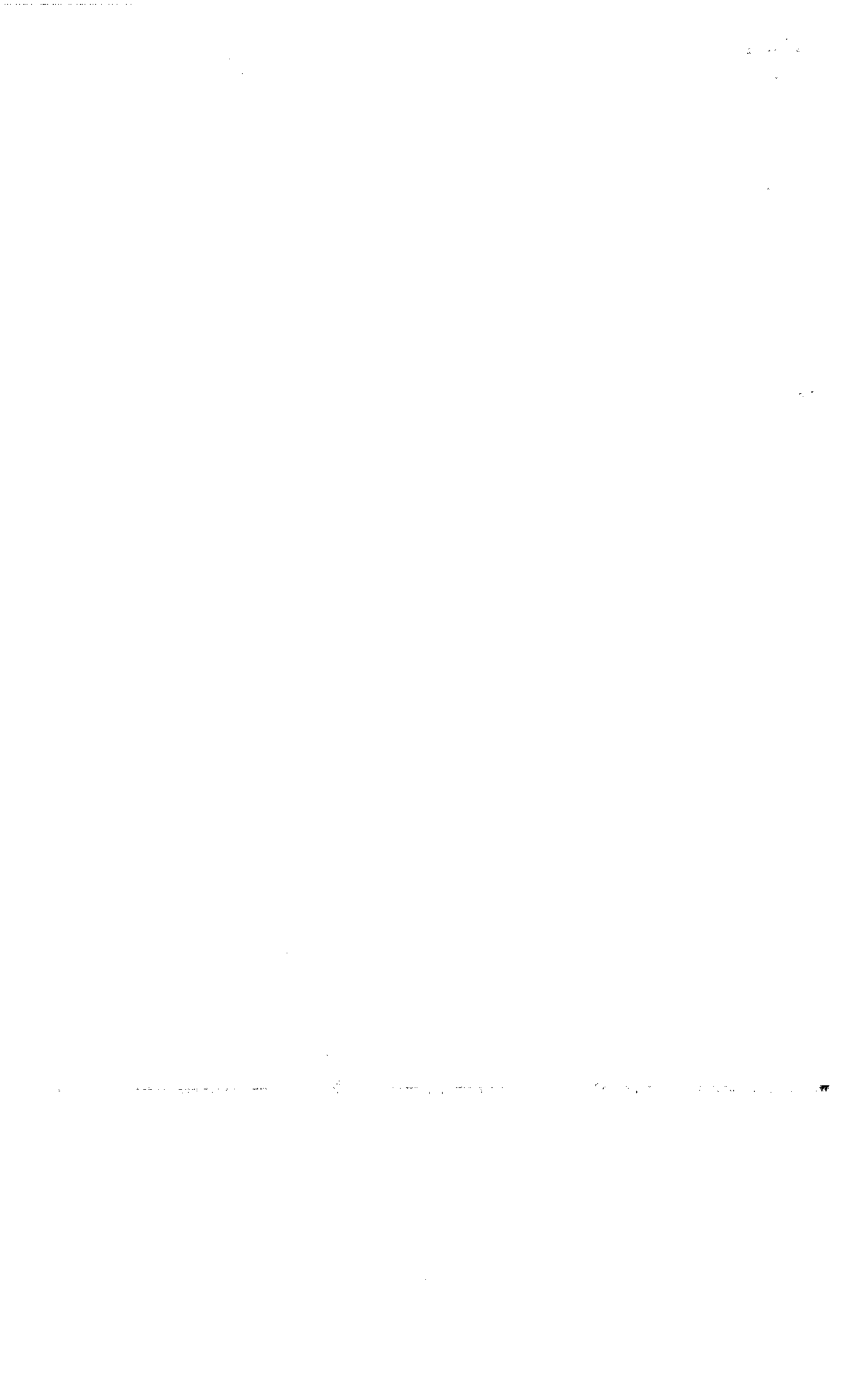
[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-5200100-00135023-M-0010271659-20061208

0107750069A 1

6760019311



Bogotá D.C., noviembre de 2019

Señores(as),

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

E. S. D.

REF: Poder para Trámite de Cobro de la sentencia proferida el día 03 de octubre de 2019 y notificada por edicto el 10 de octubre de 2019 por parte de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en virtud de la cual se revoca la sentencia de primera instancia proferida el 06 de junio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Caldas y se declara la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de las muertes ocurridas el 27 de agosto de 2007 de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez; en el proceso de reparación directa No. 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)

CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ mayor de edad, identificado como apatece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de beneficiario de la sentencia de la referencia, manifestó que concedo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY**, identificada civil y profesionalmente como apatece al pie de su firma, para que adelante y lleve hasta su culminación Trámite de Cobro de la Sentencia aludida, en virtud de la cual se declara la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios a mí causados como consecuencia de las muertes ocurridas el 27 de agosto de 2007 de los hermanos Luis Ferney y Jorge Luis García Gómez; en el proceso de reparación directa No. 17001-23-31-000-2009-00310-01 (47860)

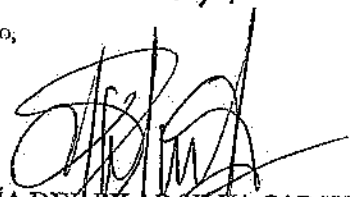
El presente poder, además de las facultades inherentes a las de la representación, conlleva las de solicitar, recibir dineros, renunciar, adelantar los trámites de cobro ante las entidades condenadas y las que requieran mi autorización expresa para la defensa y exigencia de mis derechos.

Sírvase entonces reconocer a la Dra. **MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY** como mi apoderada, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Cordialmente,


CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ
c.c. 75080171

Acepto,


MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY
C.C. No. 51.693.771 de Bogotá
T.P. No. 129.511 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



8905

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció:

CARLOS ARTURO GARCIA GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0075080171, presentó el documento dirigido a MINISTERIO DE DEFENSA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



84xn3m9yxb33
05/11/2019 - 11:22:58:347



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

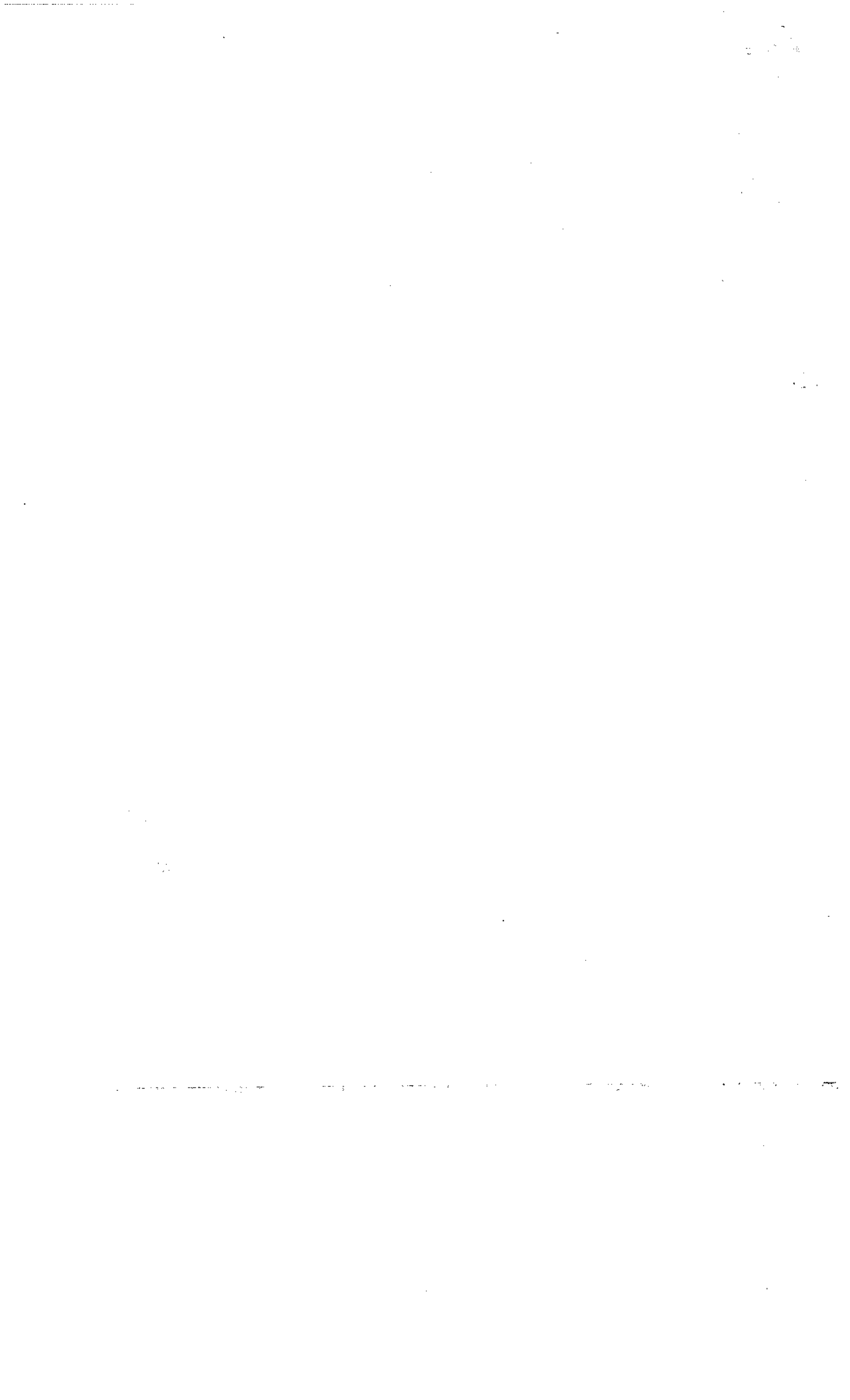
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO
Notaría primero (1) del Círculo de Villavicencio

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 84xn3m9yxb33





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 75.080.171

GARCIA GOMEZ

APellidos

CARLOS ARTURO

Nombre

Carlos Arturo Garcia Gomez

Firma



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-ENE-1976

CASABIANCA
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

20-JUN-1994 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150.00165067-M-0075080171-20090730

0014195247A 2

1150102365

Bogotá D.C., diciembre de 2019

Señores

EJÉRCITO NACIONAL

Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva

Ciudad

E. S. D.

Referencia: Proceso de Reparación Directa Radicado No. 73001333300820150024300

Demandantes: ÓSCAR GARCÍA Y OTROS

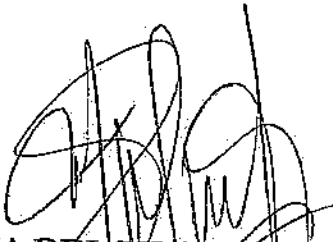
Demandados: Nación – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Actuación: Sustitución de poder para iniciar trámite de cobro

MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, integrante de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, obrando como apoderada de la parte actora, me permito ~~SUSTITUIR~~ el poder a mí conferido por los demandantes, a la doctora **SORAYA GUTIERREZ ARGÜELLO**, identificada como aparece al pie de su firma, con el fin de que sea adelantado por ella el trámite de cobro de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el día 03 de octubre de 2019 mediante la cual se declaró responsable a la Nación -- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados como consecuencia de los homicidios de Luis Ferney García Gómez y Jorge Luis García Gómez.

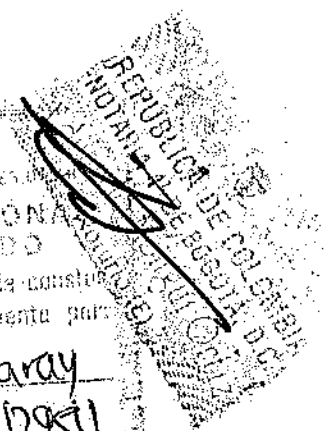
Dejo constancia de que me encuentro a **PAZ Y SALVO** por el concepto de honorarios profesionales con la parte actora en el Proceso de Reparación Directa. Sírvase iniciar el trámite de pago a nombre de la Dra. **SORAYA GUTIERREZ ARGÜELLO**.

Respetuosamente,



MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY
C.C. N°51.693/771 de Bogotá
T.P. N° 129.511 del C.S. de la J.

Notaria
C. 11.725.000
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE COMPLEJO
El Notario (E) del Circuito de Bogotá, D. C., hace constar
que el notario accento fue presentado personalmente por:
María del Pilar Silvia Garay
5169371 TP. 12951
12/11/2019
Eduardo...
Notario





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08841336

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	X B H
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía							
COLOMBIA		META			VILLAVICENCIO		

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
GARCIA TEMAYO LUIS EDUARDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC: NO. 2.263.476	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía		
COLOMBIA		META - VILLAVICENCIO
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año: 2016 Mes: MAY Día: 15 Hora: 08:30		71317271-5
Presunción de muerte		
Lugar que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	GUTIERREZ MARTINEZ ALVARO RP: NO. 509424	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
QUIROZ SOTA LUIS RICARDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC: NO. 17.326.472	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año: 2016 Mes: MAY Día: 16	RAUL HUMBERTO RAMOS RAMOS

ESPACIO PARA NOTAS	

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS